

02 de diciembre de 2020
MICITT-DM-OF-1088-2020

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
EXPEDIENTE JUDICIAL N° 20-020977-0007-CO
DE: MÓNICA ESTER CISNEROS NÚÑEZ
CONTRA: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Estimados señores:

Quienes suscriben Paola Vega Castillo, con cédula de identidad N° 1-0937-0493, en mi condición de Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Teodoro Willink Castro, con cédula de identidad N° 2-0626-0693 en mi condición de Viceministro de Telecomunicaciones y María Gabriela Grossi Castillo, con cédula de identidad N° 1-1242-0148, en mi condición de Jefa de Gestión Institucional de Recursos Humanos, procedemos a rendir en tiempo y forma, el informe solicitado dentro del recurso de amparo interpuesto por la señora Mónica Ester Cisneros Núñez, dentro del expediente judicial N° 20-020977-0007-CO, notificado a este Ministerio a las 9 horas 50 minutos del 26 de octubre de 2020, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la resolución de las 15 horas 22 minutos del 20 de noviembre de 2020, bajo los siguientes términos:

A. HECHOS

A continuación, se detallan una serie de hechos y aclaraciones de importancia que constan en los registros documentales bajo custodia del Despacho de la Ministra y el Departamento de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), y que son base del presente informe que se rinde ante su Autoridad:

I. Sobre los hechos derivados del escrito original de interposición

PRIMERO: ES CIERTO que, mediante el artículo 38 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones” se crea el Sector Telecomunicaciones, confiriéndole al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones la Rectoría del citado Sector.



SEGUNDO: ES CIERTO que, el párrafo in fine del artículo 38 de la Ley N° 8660, estipula que, a fin de que el Ministerio Rector pueda cumplir con sus funciones atribuidas por el marco regulatorio y *“garantizar la **calidad e idoneidad de su personal**, contará con los profesionales y técnicos que requiera en las materias de su competencia. Dichos funcionarios estarán sujetos al régimen jurídico laboral aplicable a los de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Asimismo, podrá contratar a los asesores y consultores que necesite para el cumplimiento efectivo de sus funciones. La organización, las funciones y demás atribuciones se definirán reglamentariamente.”* (El resaltado es autoría propia).

De esta forma, el régimen laboral del Viceministerio de Telecomunicaciones está excluido del establecido en el Estatuto de Servicio Civil. Sin embargo, jurídicamente le resulta aplicable además la Constitución Política, el Código de Trabajo, las disposiciones emitidas por la Autoridad Presupuestaria, los lineamientos generales del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, así como la normativa interna dictada conforme lo dispuesto en el párrafo in fine del artículo 38 de la Ley N° 8660, como lo son, el Reglamento de Organización de las áreas que dependen del Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 38166-MICITT, el Estatuto Autónomo de Servicios del Viceministerio de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 35458-MINAE, el Manual Descriptivo de Clases y Cargos y el Manual de Llenado de Plazas Vacantes del Viceministerio de Telecomunicaciones.

TERCERO: ES CIERTO que, la señora Mónica Ester Cisneros Núñez, con cédula de identidad N° 01-1341-0603 participó en el Concurso Interno N° 011-2017, promovido por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones para la contratación interina de un Asistente en Telecomunicaciones, especialidad en Administración o afines, a fin de ocupar la plaza vacante pura N° 356265 (sin titular). En el Afiche de la publicación del concurso, así como en las bases de selección se estableció que el nombramiento era de carácter interino. En esa oportunidad se requería como requisitos de formación *“Tercer año completo de una carrera universitaria que lo faculte para el desempeño del puesto, o su equivalente en créditos según programa de estudios, o diplomado de tres años de duración. (En promedio 36 materias de la carrera)”*, y por la naturaleza del puesto, no se exigió experiencia profesional, ni requisitos de orden legal.

De esta forma, con sustento en el Informe Técnico N° MICITT-DVT-IT-01-P356225-2017 de fecha 22 de mayo 2017 emitido por la Comisión Ad Hoc, mediante la Resolución N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, se nombró de forma interina a la señora Mónica Ester Cisneros Núñez, con cédula de identidad N° 1-1341-0603, en el puesto vacante N° 356265, Asistente en Telecomunicaciones, destacada en el Despacho del Viceministro de Telecomunicaciones del MICITT, y mediante el



memorándum N° MICITT-DVMT-MEMO-036-2017 de fecha 25 de mayo de 2017, el señor Viceministro de Telecomunicaciones de ese entonces, solicitó al Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, el nombramiento interino de la señora Mónica Ester Cisneros Núñez, en el puesto N° 356265, como Asistente en Telecomunicaciones, a partir del 01 de junio al 31 de diciembre de 2017, pudiendo prorrogarse de forma automática dicho nombramiento en fracciones de seis (6) meses, en caso contrario se comunicará por escrito.

Es relevante aclarar que, mediante acción de personal N° 61700337, se ingresa por primera vez en el Sistema Integra el nombramiento interino a nombre de la señora Mónica Ester Cisneros Núñez en el puesto N° 356265, Clase: Asistente de Telecomunicaciones, plaza cuya dependencia presupuestal y organizacional es la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, específicamente el Departamento de Evaluación y Seguimiento de Proyectos, **Dirección donde se encuentra ubicada actualmente desempeñando sus funciones como Asistente en Telecomunicaciones.**

Y como consta en las acciones de personal N° 61700337, N° 1017011162, N° 61900454, N° 121701545, N° 618003017 y N° 1218010658, contenidas en el expediente personal bajo custodia del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, la señora Cisneros Núñez se ha desempeñado como Asistente en Telecomunicaciones, de forma interina, con nombramiento de periodos de seis (6) meses, estableciéndose como dependencia presupuestal el Departamento de Evaluación y Seguimiento de Proyectos en su origen, y destacándose en el Despacho Viceministerial desde 01 de junio de 2017 hasta el día 31 de enero de 2020.

Lo anterior es una práctica en la que ha tenido que incurrir la Administración, para satisfacer la efectiva prestación del servicio público, por cuanto el Despacho Viceministerial requiere de personal que brinde asistencia administrativa para atender su gestiones, perfil que corresponde al de un Asistente en Telecomunicaciones, y dado que no cuenta con plazas propias, debe recurrir a sus instancias para lograr el apoyo de las gestiones administrativas necesarias para la buena marcha del Viceministerio de Telecomunicaciones.

CUARTO: SE RECHAZA POR INEXACTO. Si bien el Viceministro de Telecomunicaciones de ese entonces, el señor Edwin Estrada Hernández, dispuso mediante memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-040-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, que brindaría **colaboración parcial y temporal** en labores profesionales tales como elaboración de oficios, memorando, informes técnicos jurídicos, propuestas de acuerdos ejecutivos y demás labores de índole profesional en la especialidad Derecho, debe aclararse que dentro de la descripción del perfil de Asistente en



Telecomunicaciones se cubren una serie de actividades como lo son la elaboración de oficios, memorándum, estudios jurídicos, propuestas de Acuerdos Ejecutivos y resoluciones, descripción de funciones que se efectúa en el siguiente hecho para mayor claridad de la Honorable Sala Constitucional.

Además, dicho memorándum partió de la conversación y acuerdo previo de la señora Cisneros Núñez con la anterior Jefatura Viceministerial y la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones en la semana del 20 al 24 mayo de 2019, ante su solicitud en cuanto a ir creando experiencia en el ámbito del Derecho, ya que ésta, había obtenido la incorporación al Colegio de Abogados de Costa Rica en el mes de mayo del 2019.

Dicha colaboración según lo acordado era en la medida de sus posibilidades, dentro del horario laboral, siempre y cuando las labores del Despacho Viceministerial así se lo permitieran, pues esas tareas eran su prioridad al estar destacada en dicho Despacho. Igualmente se aclara que la intención era que la funcionaria pudiera realizar labores en derecho.

QUINTO: ES CIERTO que, mediante la certificación N° MICITT-DVT-CERT-003-2019 de fecha 16 de julio de 2019, el señor Viceministro de Telecomunicaciones de ese entonces, el señor Edwin Estrada Hernández, certificó que la señora Mónica Ester Cisneros Núñez, con cédula de identidad N° 1-1341-0603 laboraba a tiempo completo, de forma ininterrumpida desde el 01 de junio de 2017 y hasta la fecha de la emisión de la citada certificación (16 de julio de 2019), en el puesto N° 356265, como Asistente en Telecomunicaciones, destacada en el Despacho del Viceministro de Telecomunicaciones, cuyas funciones específicas son (correspondiente al perfil de Asistente de Telecomunicaciones):

- *“Brindar la asistencia administrativa requerida por las autoridades superiores, de conformidad con las necesidades institucionales.*
- Redactar proyectos de resolución de acuerdos, actas, minutas, reportes variados requeridos por los superiores, memorándums, oficios y otros.
- Elaborar certificados de acuerdos, artículos, actas completas y otra documentación que tenga bajo su custodia.
- Organizar, coordinar, asignar y ejecutar las actividades administrativas de soporte a las diferentes actividades de la dependencia.



- Recibir, analizar, registrar, distribuir, custodiar la distribución de la información a nivel interno y externo para coadyuvar al desarrollo de la gestión organizacional.
- Organizar las labores operativas como servicios de transporte, mensajería, digitación, archivo y otras de similar naturaleza.
- Administrar u operar sistemas de información, procesar, actualizar los datos necesarios para atender los requerimientos administrativos de las diversas áreas de la institución.
- Mantener actualizada la documentación que ingresa y sale de la institución y dar el seguimiento respectivo.
- Elaborar respuestas a consultas administrativas de superiores, jefaturas y otros funcionarios de la institución.
- Proponer recomendaciones a las jefaturas en actividades de soporte administrativo y darles el soporte que requieran en la ejecución de sus funciones.
- Realizar estudios técnicos de nivel asistencial.
- Proporcionar soporte y apoyo a quien corresponda para el logro de los resultados de la dependencia en la cual se encuentra destacado.
- Rendir cuentas ante quien le corresponda por el desempeño de las actividades que realiza.
- Utilizar los recursos con la *mayor racionalidad posible para contribuir a que los objetivos sean alcanzados del modo más eficiente.*
- *Realizar cualquier otra actividad atinente a su cargo.”*

Dicho documento se incorporó en el folio 60 del expediente personal, por haber sido presentado por parte de la funcionaria. Las funciones que la Jefatura inmediata superior consignó en dicho documento, que la servidora había desempeñado exclusivamente para el citado periodo, resultan ser concordantes con el perfil de Asistente de Telecomunicaciones establecidas en el Manual Descriptivo de Clases y Cargos vigente en el Viceministerio de Telecomunicaciones, las cuales son las funciones para las cuales fue designada de forma interina la señora Mónica Ester Cisneros Núñez, según los requisitos dispuestos en las bases del Concurso Interno N° 11-2017, la Resolución de nombramiento N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, el memorándum N° MICITT-DVMT-MEMO-036-2017 de fecha 25 de mayo de 2017 y las acciones de personal que constan en el expediente personal de ésta.



SEXTO: ES CIERTO CON ACLARACIONES que, mediante la certificación N° MICITT-DGIRH-CERTI-073-2019 de fecha 30 de julio de 2019, la señora María Gabriela Grossi Castillo, en calidad de Jefa del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos del MICITT, ante la gestión de la señora Cisneros Núñez de fecha 29 de julio de 2019, certificó los documentos de nombramiento y funciones que constan en el expediente personal, indicando la fecha, tipos de puestos, clasificación y número de puestos en los que la funcionaria se ha desempeñado durante el tiempo que ha laborado para el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, adicionalmente, se indica la acción de personal para cada nombramiento y el número de folio dentro del expediente personal en el que consta cada uno de esos movimientos.

Esta certificación es emitida por el Departamento Gestión Institucional de Recursos Humanos con base en la información acreditada en el nombramiento de la funcionaria (oficio N° MICITT-DM-OF-151-2018 de fecha 18 de febrero 2018 y certificación MICITT-DVT-CERT-003-2019 de fecha 16 de julio de 2019, ésta última extendida por el Viceministro de Telecomunicaciones de ese entonces) y las acciones de personal que constan en el expediente personal, en la cual se hizo constar que a partir de junio de 2017 y hasta la fecha de emisión de la citada certificación, la señora Mónica Cisneros Núñez, con cédula de identidad N° 1-1341-0603 ha estado ejerciendo exclusivamente una serie de funciones que corresponden al perfil de Asistente en Telecomunicaciones. (Folios 62 a 65 del expediente personal).

Finalmente, incorpora la información del oficio N° MICITT-DVT-MEMO-040-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, respecto a la colaboración parcial y temporal de funciones para la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones, sin embargo, no se establecen las funciones propiamente que impiden determinar su naturaleza conforme al Manual Descriptivo de Clases y Cargos vigente en el Viceministerio de Telecomunicaciones, ni su tiempo laborado, dado que dicha información no constaba en el expediente, tomando en consideración que la función certificadora, hace acreditar hechos, y no la constitución de éstos. Es decir, al tener la certificación efectos declarativos sobre hechos o documentos o situaciones que han acontecido, sin la posibilidad de innovar o crearlos, no podía el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos incluir información que literalmente no estaba dentro del expediente personal, puesto que, lo que certifica es sobre los documentos que constan en un expediente laboral, y no certifica propiamente la existencia de esas labores.

Al respecto sobre la potestad certificadora de los funcionarios públicos y la naturaleza de ésta, la Procuraduría General de la República en el dictamen vinculante N° C-139-99 de fecha 06 de julio de 1999 estableció:



“(...) El tema que nos ocupa no es nuevo para la Procuraduría General de la República ¹. Este ha sido abordado en otras ocasiones, aunque no los alcances que se piden en el presente caso. Una primera precisión que se debe hacer, es que la potestad certificante² forma parte de la función pública. Es por ello, que el funcionario público que ejerce este poder, está realizando actividad administrativa, la cual se encuentra sometida a todo el régimen jurídico de Derecho Público, salvo que el ordenamiento jurídico, atendiendo a la naturaleza de la función, la regule en forma diferente. Como consecuencia de lo anterior, estamos en presencia de una función administrativa certificante³.

*Esta función administrativa puede conceptualizarse ‘... como aquella desarrollada por el Estado de forma exclusiva o por entidades públicas o paraestatales e incluso por personas físicas por su concepción, **que tiene por objeto la acreditación de la verdad, real o formal, de hechos, conductas o relaciones, en intervenciones de las relaciones jurídicas individuales, o intervenciones jurídicas públicas, por razones de seguridad jurídica e interés general**’.*

(...)

El ejercicio de la potestad certificante del Estado por parte de la Administración Pública se concretiza en un acto administrativo de certificación. Mediante él, se acredita por un órgano administrativo la verdad, real o formal, de un hecho, una situación, una relación o una conducta. La doctrina clasifica al acto administrativo de certificación como un acto jurídico no negociable que envuelve una declaración de conocimiento.”

Más adelante dicho Órgano de Asesor del Estado, en relación con qué se entiende como certificación, literalmente en la nota al pie 17 del referido dictamen vinculante, citando al

¹ Sobre el particular ver los dictámenes C-194-89 de 9 de noviembre de 1989, C-053-94 de 7 de abril de 1994, C-077-94 de 10 de mayo de 1994, C-134-98 de 13 de julio de 1998 y C-226-98 de 3 de noviembre de 1998.

² “El concepto de certificar que el idioma nos ofrece hace referencia a instrumentos o documentos acreditativos de la verdad de un hecho, asegurándose en regla o en la debida forma, teniendo una acepción derivativa como documento público o privado en que se asegura, afirma o da por cierta alguna cosa”. MARTINEZ JIMENEZ (José Esteban) La Función Certificante del Estado, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid-España, primera edición, 1977, página 21.

³ COUTURE (Eduardo J.), Estudios de Derecho Procesal Civil, Ediar, Soc. Anón. Editores, Buenos Aires-Argentina, primera edición, 1949, Tomo II, página 67, considera que no hay razón técnica para suponer la vigencia de un poder o potestad certificante en el Estado. “Será fácil, en cambio, hallar la consagración de un principio de esta índole, en el texto de la ley. El llamado poder certificante, que no es otra cosa que la posibilidad de dar validez o eficacia jurídica predominante a ciertas aseveraciones, se halla instituido en la ley, cuando ella establece que determinados instrumentos ‘hacen fe’”.



señor MARTINEZ JIMENEZ (Jorge Esteban) estipula que: *“El acto de certificación es una declaración de conocimiento con la finalidad de asegurar la verdad de lo que en él se contenga y que la Administración conoce. La Administración para emitir estos actos, constituye una (sic) datos que, por razones de seguridad jurídica e interés general, va a declarar son ciertos. Esta declaración la realiza mediante un acto administrativo de certificación en el que manifiesta ser verdad (real o formal) aquello que conoce y es objeto de dicho acto”* y apuntó que, *“Este acto administrativo, que emerge de una potestad conservativa, posee su propia especificidad. En efecto, el acto certificante no innova, sólo refrenda con el valor de certeza, hechos, situaciones o conductas que ya existen, pero que sin este refrendo son cuestionables.”*⁴

De esta manera para el caso en concreto, queda claro que el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos en su función certificadora, solamente puede hacer constar situaciones, hechos o conductas que consten sin ser cuestionables (con efectos declarativos y no constitutivos), y a su vez, no tiene la potestad de crearlos o modificarlos, sino únicamente declarar su existencia. Y en virtud de esta naturaleza del ejercicio de la potestad certificadora, cuando tiene dudas sobre lo que consta en la información o documentación, debe proceder a su consulta a la autoridad que la emitió.

SÉPTIMO: SE RECHAZA POR INEXACTO. El entonces Viceministro de Telecomunicaciones, el señor Edwin Estrada Hernández, Jefatura inmediata de la recurrente para este periodo, dado que ésta fungía como la asistente administrativa del Despacho, extendió la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre de 2019, mediante la cual se hace constar que la mencionada funcionaria desde el 01 de junio de 2017 y hasta la fecha de emisión de la citada constancia (01 de noviembre de 2019), realizaba (manteniendo su perfil de Asistente de Telecomunicaciones) una serie de labores profesionales para el Despacho Viceministerial, es decir, en un periodo menor a tres (3) meses de haberse extendido la certificación N° MICITT-DVT-CERT-003-2019 de fecha 16 de julio de 2019, suscrita por la misma autoridad, se habían incorporado a las funciones de Asistente en Telecomunicaciones, una serie de funciones asignadas a la funcionaria con nivel profesional indicándose el mismo periodo de realización de las mismas, incluso abarcando fechas en las cuales la funcionaria aún no era profesional en derecho debidamente incorporada para ejercerlas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley N°13, Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Esto es, a partir del 01 de noviembre de 2019, con la presentación de la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre de 2019, por parte de la

⁴ MARTINEZ JIMENEZ (Jorge Esteban), *op cit*, páginas 91 y 97.



funcionaria en el expediente personal de ésta, constaban dos certificaciones de funciones (certificación N° MICITT-DVT-CERT-003-2019 de fecha 16 de julio de 2019 y N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre de 2019) ambas emitidas por la misma autoridad jerárquica (Edwin Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones), las cuales hacían constar básicamente la realización de diferentes labores por la señora Mónica Cisneros Núñez, durante un mismo periodo, a saber del 01 de junio de 2017 al 16 de julio de 2019. **Existiendo una incongruencia entre las funciones que en principio se acreditaban.**

De hecho, **por primera vez en el expediente personal se hacía constar funciones que no resultan ser concordantes con el perfil para el cual fue contratada la señora Mónica Ester Cisneros Núñez**, es decir, que no resultan ser congruentes con las establecidas en la Resolución de nombramiento N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, el memorándum N° MICITT-DVMT-MEMO-036-2017 de fecha 25 de mayo de 2017 mediante el cual el señor Viceministro de ese entonces requirió al Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos que se nombrara a la recurrente, ni las acciones de personal que constan en el expediente personal e incluso tampoco son congruentes con el afiche y las bases del Concurso Interno N° 11-2017, las cuales son base del nombramiento.

Además, como se apuntó, existía una incongruencia entre la certificación N° MICITT-DVT-CERT-003-2019 de fecha 16 de julio de 2019 y la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre de 2019, en donde hacía generar una duda razonable al Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, de ahí que, en fecha 05 de noviembre de 2019, respecto a la procedencia de las mismas dado el nombramiento que ostenta la funcionaria en el Viceministerio de Telecomunicaciones como Asistente en Telecomunicaciones, esta Dependencia remitió vía correo electrónico en fecha 26 de noviembre de 2019, al entonces Viceministro de Telecomunicaciones, señor Edwin Estrada Hernández, el memorándum N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-067-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, en el cual se le solicitaron una serie de aclaraciones en cuanto a la información que se hace constar en la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre 2019. Específicamente se indicó:

*“En referencia con Certificación MICITT-DVT-CERT-004-2019, de fecha 01 de noviembre 2019, en la cual se desglosan las funciones que ejecuta la Sra. Mónica Cisneros Núñez, le informo que hemos detectado tareas de nivel profesional, **a pesar de que la funcionaria se encuentra nombrada con una clasificación de Asistente de Telecomunicaciones**, las cuales no coinciden con el perfil que ostenta el puesto.*”



*Por lo tanto, para proceder con la certificación solicitada por la servidora, requerimos que nos indique **desde cuando la Sra. Cisneros Núñez se encuentra ejerciendo dichas funciones**, en amparo con lo establecido en el oficio Circular DG-003-2010 emitido por la Dirección General de Servicio Civil.*

Cabe indicar que, este Departamento advierte sobre la importancia de otorgar a la funcionaria labores que no sean de otra índole a las que le corresponden, esto con el fin de evitar posibles reclamos salariales.” (El resaltado no corresponde al original).

Por otra parte, es preciso aclarar que en la estructura del Viceministerio de Telecomunicaciones, el Viceministro es el Jerarca en temas de personal, sin embargo, no existe un sistema de gestión de recurso humano del Viceministerio de Telecomunicaciones independiente del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, ya que tanto el régimen de Servicio Civil, aplicable a los funcionarios de Ciencia y Tecnología como el régimen de Telecomunicaciones convergen a través del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, respetando la regulación establecida para cada uno de ellos, atendidos bajo el mismo Departamento, el cual se constituye en la instancia técnica competente en la materia que atiende las solicitudes del personal de todo el Ministerio.

Bajo esta perspectiva, el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos tiene el objetivo de implantar y constituir un esquema de funcionamiento básico general que permita gerenciar y cumplir en forma eficiente y oportuna con los procesos de Gestión de Recursos Humanos, según el Decreto Ejecutivo N° 39094-MICITT “Reglamento de Organización de las Áreas que dependen del Viceministro de Ciencia y Tecnología y Unidades Staff que dependen del Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones”.

El artículo 45 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil (Decreto Ejecutivo N° 21 de fecha 14 de diciembre de 1954, modificado con el Decreto Ejecutivo N° 41071-MP de fecha 02 de abril de 2018), establece textualmente lo siguiente: “(...) *Debe entenderse, que es a la respectiva institución, al actuar como patrono, a la que le compete la emisión de constancias o certificaciones de tipo laboral que requieran sus empleados (...)*”.

Aunado a lo anterior, la Resolución N° DG-347-2011 de fecha 01 de julio de 2011, emitida por la Dirección General de Servicio Civil, establece las actividades que competen a las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos (OGEREH), dentro de las cuales se encuentra la emisión de constancias y certificaciones de experiencia y otras similares, a solicitud del interesado, según lo estipulado en los artículos 25 y 45 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil. Siendo así, en el MICITT le corresponde al Departamento



de Gestión Institucional de Recursos Humanos emitir las certificaciones de funciones sobre la documentación fehaciente que consta en el expediente personal de los servidores de la Institución.

OCTAVO: SE RECHAZA CON ACLARACIONES. Esto por cuanto no consta ante esta Administración que la solicitud de emisión de certificación de funciones efectuada en fecha 05 de noviembre de 2019 por parte de la señora Cisneros Núñez tuviera como propósito *“poder participar en los concursos externos que se encontraban en proceso en el MICITT, y que tenía fecha límite de participar el 11 de noviembre de 2019.”* Lo anterior, por cuanto para este periodo, ni la suscrita Paola Vega Castillo ejercía la condición de Ministra, ni el suscrito Teodoro Willink Castro, había ingresado a la institución como Viceministro de Telecomunicaciones. Los suscritos adquirimos nuestra condición en fecha 01 de junio 2020 y 06 de octubre de 2020, respectivamente, ante la renuncia de los anteriores jerarcas ministeriales.

Y en el mismo momento que asumimos nuestras investiduras hemos estado diligentemente buscando comprender los alcances de las peticiones de la recurrente, incluso con reuniones personales con la funcionaria y así establecer canales abiertos de comunicación fluida y transparente. Adicionalmente también, procedimos a girar las instrucciones para atender con la mayor celeridad posible los requerimientos de información, apegados a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y razonabilidad.

Para el caso de la suscrita María Gabriela Grossi, se manifiesta que tampoco consta en el expediente personal de la funcionaria la intención para la cual iba ser utilizada la certificación, puesto que, en el contenido del correo electrónico donde la funcionaria solicitó este documento **únicamente** señaló:

“Sirva la presente para solicitar su amable colaboración, para gestionar la elaboración de una constancia de tiempo laborado en la que se indique: nombre de la institución, períodos laborados (fecha exacta de ingreso, y de salida), tipo de jornada laboral (tiempo completo, medio tiempo o cuarto de tiempo), los puestos ocupados y deseable con el detalle de las funciones realizadas.” (El subrayado no corresponde al original).

Igualmente, es relevante señalar que, sobre este extremo y según consta en el expediente administrativo de los Concursos Externos N° 004-2019 y N° 005-2019, la señora Mónica Ester Cisneros Núñez presentó su oferta en fecha 08 de noviembre de 2019 mediante correo electrónico remitido a la cuenta reclutamientotelecom@micitt.go.cr a ambos concursos, con dos días de antelación a la fecha de vencimiento del plazo dispuesto para su recepción, y sólo dos (2) días hábiles después de la solicitud de la certificación.



De ahí que, se acredita que la funcionaria participó en ambos procesos de reclutamiento, en términos de igualdad con concursantes internos o externos al Ministerio, presentando para tales efectos la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre de 2019 emitida por el entonces Viceministro de Telecomunicaciones. Por lo que, no se le impidió su participación a éstos, siendo que no se generó un perjuicio derivado de este particular.

También es relevante señalar, que si bien es cierto el hecho que la señora Cisneros Núñez solicitó la certificación de funciones en fecha 05 de noviembre de 2019, según se indicó en el punto anterior, existía una incoherencia entre la información contenida en la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre de 2019, en relación con la información que históricamente ha constado en el expediente personal de la señora Cisneros Núñez, como lo son la Resolución de nombramiento N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, el memorándum N° MICITT-DVMT-MEMO-036-2017 de fecha 25 de mayo de 2017, las acciones de personal de la funcionaria citada y la certificación N° MICITT-DVT-CERT-003-2019 de fecha 16 de julio de 2019 emitida por parte de la misma autoridad (Edwin Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones).

Es por ello, que actuando conforme al principio constitucional de legalidad, imparcialidad, objetividad y el deber de probidad, el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, remitió vía correo electrónico en fecha 26 de noviembre de 2019, al entonces Viceministro de Telecomunicaciones, señor Edwin Estrada Hernández, el memorándum N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-067-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, en el cual le solicitaron una serie de aclaraciones en relación con la información que se hace constar en la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre 2019, con el objetivo de que se aclarara las fechas en que había ejercido las funciones incluidas en ésta, lo cual resulta razonable en virtud de que el contenido de dicha certificación incorpora actividades que son ajenas al perfil de la funcionaria y que no son concordantes con la información histórica del expediente personal.

NOVENO: SE RECHAZA. Resulta inaceptable para este Ministerio las afirmaciones que refieren la existencia de un ambiente hostil hacia la funcionaria, por el contrario, los suscritos en nuestra condición de Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y Viceministro de Telecomunicaciones, desde que iniciamos funciones en el mes de junio y setiembre del presente año 2020, respectivamente, siempre hemos estado abiertos a conocer los pormenores de la situación expuesta por la funcionaria desde la perspectiva humana (pro personae), y como insumo para el dictado formal de los actos que corresponden en virtud de diversas solicitudes de información e impugnaciones que han sido interpuestas ante estos despachos por parte de la señora Cisneros Núñez. De hecho se ha atendido personalmente por parte del señor Teodoro Willink Castro, Viceministro



DESPACHO MINISTERIAL

de Telecomunicaciones a las 10:00 a.m. del día 23 de octubre de 2020 y la señora Ministra en fecha 27 de octubre a la 1:15 p.m.

Igualmente, desde el Despacho de la señora Ministra se giraron las instrucciones para que se atendieran la gran cantidad de peticiones, en apego a los principios de objetividad, celeridad, transparencia e imparcialidad, de hecho también se analizaron opciones laborales y jurídicamente viables ponderando la satisfacción del interés público y los requerimientos de la recurrente, con la asesoría del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, cuya Jefatura y equipo ha estado siempre anuente a buscar alternativas de solución. Y como se desprenden de las pruebas documentales adjuntas y que se describen en el memorándum N° MICITT-DEMT-MEMO-041 de fecha 02 de diciembre de 2020 emitida por la actual Jefatura de la recurrente, las labores que ha estado ejecutando la funcionaria cuentan con un aporte valioso a la institucionalidad, incluyéndose en capacitaciones que refuerzan sus habilidades y conocimientos.

De igual manera, son razones de orden público las que fundamentan el retorno de la funcionaria del Despacho del Viceministro de Telecomunicaciones a la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, las cuales quedaron plasmadas en la Resolución N° MICITT-DM-RES-001-2020 de las 15 horas 08 minutos de fecha 30 de enero de 2020, la cual dispone su traslado a raíz de conversaciones sostenidas con el anterior jerarca de Telecomunicaciones y con fundamento en la solicitud que la misma funcionaria realiza mediante correo electrónico en fecha 21 de enero de 2020, en el cual ésta señaló:

“(...) Señor

Edwin Estrada Hernández

Viceministro de Telecomunicaciones

MICITT

Estimado señor:

*Reciba un cordial saludo. **En atención con lo dialogado, y acordado, solicitó formalmente su valiosa colaboración en interponer sus buenos oficios para gestionar mi traslado a la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones.***

Quedo a la espera de su valiosa respuesta.

Gracias.” (Resaltado es propio).

De acuerdo con este Tribunal Constitucional en su jurisprudencia *“la Administración, como patrono, posee la facultad –conocida como ius variandi- de trasladar a sus*



funcionarios de un puesto a otro de la misma categoría. No obstante cuando el funcionario esté en desacuerdo con la medida, el traslado se convierte en forzoso y, entonces, su ejercicio debe ser de carácter excepcional y en circunstancias necesarias. Debe realizarse con apego al principio de buena fe, y debe preservar un justo equilibrio entre el interés público que motiva el traslado y los derechos del trabajador.” (Resolución N° 05805 - 2007 de fecha 27 de abril del 2007); nótese que en el caso particular la misma funcionaria solicitó su traslado, el cual operó en una misma categoría -Asistente en Telecomunicaciones- y a la Dirección donde su plaza se encuentra ubicada presupuestariamente lo cual es una razón de orden administrativo.

Lo anterior coincide con lo dispuesto en la Resolución N° MICITT-DM-RES-001-2020 de las 15 horas y 08 minutos de fecha 30 de enero de 2020, en donde se estableció la motivación para decidir el retorno de la funcionaria Cisneros Núñez a la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, que para lo que interesa, dispuso la referida resolución administrativa lo siguiente:

“CUARTO: *Que de conformidad con lo regulado en el artículo 4 inciso c) del ‘Reglamento de Organización de las áreas que dependen del Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones’, corresponde al Viceministro de Telecomunicaciones, asegurar la unidad de acción, una gestión armónica y coherente, y el cumplimiento efectivo de los fines y cometidos asignados. Para ello, resulta evidente y necesario contar con el equipo gerencial, profesional y técnico que garantice la continuidad, la buena marcha y el correcto desempeño de las labores en el Viceministerio de Telecomunicaciones.*

(...)

DÉCIMO: *Que en fecha 21 de enero de 2020, la funcionaria Cisneros Núñez solicitó al Despacho del Viceministerio de Telecomunicaciones, vía correo electrónico su traslado a la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones.*

UNDÉCIMO: *Que por la naturaleza de las labores que deben ser llevadas a cabo en el Despacho Viceministerial, no se puede prescindir del recurso humano necesario que apoye las labores de índole administrativa, por lo que se requiere que el traslado de la funcionaria Cisneros Núñez se realice simultáneamente con el traslado de otra plaza de la misma clase que ejecute dichas funciones administrativas, con el fin de proteger la continuidad y la buena marcha del Viceministerio.*

DUODÉCIMO: *Que siendo que el Viceministerio de Telecomunicaciones tiene poco personal destacado para el desempeño de las funciones en las diferentes dependencias, la Dirección de Concesiones y Normas en*



Telecomunicaciones no cuenta con una plaza que pueda ser trasladada a este Despacho en sustitución de la plaza de la funcionaria Cisneros Núñez, sin afectar las funciones de dicha Dirección”.

De esta manera, queda claro que no se está en presencia de una decisión antojadiza o discriminatoria en perjuicio de la funcionaria. En primer lugar, porque la misma funcionaria aportó la comunicación con el entonces Viceministro de Telecomunicaciones en la que solicitó el traslado a otra dependencia que finalmente se realizó, y es donde ejerce actualmente sus funciones pues administrativa y presupuestariamente es la Dirección a la que pertenece la funcionaria. Ahora bien, ante esta solicitud, se ponderó que el recurso humano de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones que tiene el mismo perfil de la plaza de la recurrente no permite suplir las funciones que deben ser cumplidas en el Despacho Viceministerial, sin afectar la continuidad del servicio público del MICITT, situación que se mantiene actualmente.

Por lo anterior, se valoró la existencia de otras plazas con el mismo perfil dentro del Viceministerio de Telecomunicaciones para que se lograra cumplir un equilibrio entre la satisfacción y continuidad de las funciones realizadas en el Despacho Viceministerial y la intención de la funcionaria. Así se logró ubicar otra plaza de la misma categoría y perfil, precisamente dispuesta en la Dirección que es originaria la plaza que ostenta actualmente la accionante, y que permitiría esa ponderación para la satisfacción de los fines que debe cumplir el Viceministerio de Telecomunicaciones, a efectos de hacer un traslado de la plaza de Asistente en Telecomunicaciones del Departamento de Evaluación y Seguimiento de Proyectos para destacarla en el Despacho Viceministerial, y en el mismo acto administrativo, retornar la plaza de la recurrente a su Dirección de origen. Aspecto que fue comunicado verbalmente a la funcionaria por parte del Despacho Viceministerial, como parte de las comunicaciones usuales entre el personal y el jerarca y que finalmente fue materializado mediante la Resolución recurrida.

Se concluye de lo expuesto que, conforme al contenido de la Resolución N° MICITT-DM-RES-001-2020 de las 15 horas 48 minutos de fecha 30 de enero de 2020, se desprende de dicha Resolución que en su momento el Jerarca Viceministerial tomó la decisión de retornar la plaza nuevamente a la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, instancia que además tenía la factibilidad en ese momento de trasladar una funcionaria con su misma clase de puesto a desempeñarse en el Despacho del Viceministerio de Telecomunicaciones, para atender así la solicitud de traslado presentada por la recurrente. Lo anterior a fin de asegurar la no afectación a la buena marcha y cumplimiento de los objetivos que debe satisfacer el Viceministerio de Telecomunicaciones.

Por lo que, no se fundamentó el retorno de la plaza por existir actos arbitrarios o discriminatorios, sino son razones de interés público. De hecho se reitera, que la plaza previamente a la emisión de la Resolución N° MICITT-DM-RES-001-2020 de las 15 horas



y 48 minutos del 30 de enero de 2020, estaba destacada presupuestariamente en la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, lo que se acredita de la información derivada de las acciones de personal contenidas en el expediente personal de la recurrente, y en la relación de puestos Resolución N° RES-034-MICITT-2018 de fecha 09 de mayo de 2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones vigente para ese momento, situación que incluso la recurrente informó en el oficio N° MNC-002-2020 de fecha 29 de enero de 2020, en el cual la señora Cisneros Núñez apuntó sobre la plaza N°356265 que ostenta:

“Con el objetivo de aclarar, indico que la plaza N°356265 pertenece a la Dirección de Evolución y Mercados de Telecomunicaciones, destacada en el Despacho del Viceministro de Telecomunicaciones, esto según la acción de personal N°617007337, en donde se realiza el nombramiento por primera vez en el Viceministerio de Telecomunicaciones, así como la última prórroga dada mediante acción de personal N° 1219009874, además lo establecido en la resolución N° RES-034- MICITT-2018, de fecha 09 de mayo de 2018, relativa a la relación de puestos del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, y según correo electrónico remitido en fecha 29 de enero de 2019 por parte de la oficina de Recursos Humanos del MICITT.”

Ahora bien, debe señalarse que mediante la Resolución N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, **no** se modificó el perfil del puesto, salario, jornada, clase o tipo de nombramiento efectuado y que tiene como sustento el afiche y bases del Concurso Interno N° 11-2017, al cual la señora Cisneros Núñez presentó su oferta de servicios, aceptando sus condiciones, correspondiente a las funciones de Asistente en Telecomunicaciones. Manteniéndose sus derechos adquiridos de forma incólume.

DÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Tal como se indicó en el hecho anterior, mediante la Resolución N° MICITT-DM-RES-001-2020, de las 15 horas 08 minutos de fecha 30 de enero de 2020, se dispone el retorno de la plaza que ostenta la funcionaria a la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, a la cual en la acción de personal N° 617007337, en donde se realiza el nombramiento por primera vez en el Viceministerio de Telecomunicaciones, así como la última prórroga dada mediante acción de personal N° 1219009874, y lo establecido en la Resolución N° RES-034-MICITT-2018 de fecha 09 de mayo de 2018, relativa a la relación de puestos del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, vigente a ese momento, es la dependencia presupuestaria a la que pertenece.

Este retorno de la plaza a la dependencia presupuestaria, no menoscaba los derechos laborales de la funcionaria Cisneros Núñez, toda vez que se mantienen incólumes las condiciones laborales que ha venido disfrutando la funcionaria desde su ingreso al



Viceministerio de Telecomunicaciones, como lo son su salario, la jornada laboral, el tipo de nombramiento y la clase del puesto (Asistente en Telecomunicaciones) en el que se encuentra actualmente nombrada de manera interina, condiciones que fueron aceptadas por la funcionaria al momento de su contratación, y que coinciden con las bases del Concurso Interno N° 11-2017, la resolución de nombramiento, las acciones de personal y lo dispuesto en el Manual Descriptivo de Cargos y Puestos del Viceministerio de Telecomunicaciones.

Al respecto, en la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, la funcionaria realiza la funciones establecidas en el Manual de Cargos Manual Descriptivo de Clases y Cargos del Viceministerio de Telecomunicaciones, la cuales corresponden a:

“Naturaleza del Cargo

Ejecución y organización de actividades técnicas administrativas de soporte a la gestión de las actividades sustantivas del Viceministerio de Telecomunicaciones. Reporta directamente a un Director, Gerente o un Jefe según sea el caso.

Descripción de Tareas

Brindar la asistencia administrativa requerida por las autoridades superiores, de conformidad con las necesidades institucionales.

Redactar proyectos de resolución de acuerdos, actas, minutas, reportes variados requeridos por los superiores, memorándums, oficios y otros.

Elaborar certificados de acuerdos, artículos, actas completas y otra documentación que tenga bajo su custodia.

Organizar, coordinar, asignar y ejecutar las actividades administrativas de soporte a las diferentes actividades de la dependencia.

Recibir, analizar, registrar, distribuir, custodiar la distribución de la información a nivel interno y externo para coadyuvar al desarrollo de la gestión organizacional.

Organizar las labores operativas como servicios de transporte, mensajería, digitación, archivo y otras de similar naturaleza.



Administrar u operar sistemas de información, procesar, actualizar los datos necesarios para atender los requerimientos administrativos de las diversas áreas de la institución.

Mantener actualizada la documentación que ingresa y sale de la institución y dar el seguimiento respectivo.

Elaborar respuestas a consultas administrativas de superiores, jefaturas y otros funcionarios de la institución.

Proponer recomendaciones a las jefaturas en actividades de soporte administrativo y darles el soporte que requieran en la ejecución de sus funciones.

Realizar estudios técnicos de nivel asistencial.

Proporcionar soporte y apoyo a quien corresponda para el logro de los resultados de las dependencias en la cual se encuentra destacado.

Rendir cuentas ante quien le corresponda por el desempeño de las actividades que realiza.

Utilizar los recursos con la mayor racionalidad posible para contribuir a que los objetivos sean alcanzados del modo más eficiente.

Realizar cualquier otra actividad atinente a su cargo.”

Estas funciones son coincidentes con el perfil contenido en las bases de selección del concurso publicadas en el año 2017, el perfil del puesto de Asistente de Telecomunicaciones en el Viceministerio de Telecomunicaciones bajo el Concurso Interno N° 11-2017, funciones que fueron reiteradas por su actual Jefatura mediante el correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2020. Igualmente téngase para estos efectos, lo dispuesto en el memorándum N° MICITT-DEMT-MEMO-041-2020 de fecha 02 de diciembre de 2020 emitido por la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, en donde se hacen constar las funciones de la señora Cisneros Núñez en dicha dependencia.

UNDÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Mediante Resolución N° MICITT-DVT-R-061-2020 de las 10 horas con 45 minutos de fecha 26 de noviembre de 2020 se procedió a resolver la solicitud de adición y aclaración presentada por la recurrente, resolución que fuera notificada a la funcionaria vía correo electrónico en fecha a las 11 horas 42 minutos de fecha 26 de noviembre de 2020 por parte del Despacho del Viceministro de Telecomunicaciones, en donde se resolvió:



“POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, los artículos 229 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 63 del Código Procesal Civil y 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, **ESTE DESPACHO VICEMINISTERIAL, RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR la parte dispositiva de la Resolución N° MICITT-DM-RES-001-2020, de las quince horas ocho minutos de fecha 30 de enero de 2020, de la siguiente manera:

1. En el apartado 1 de la parte dispositiva Resolución N° MICITT-DM-RES-001-2020, de las quince horas ocho minutos de fecha 30 de enero de 2020 en donde se dispone el retorno de la funcionaria Mónica Cisneros Núñez, con cédula de identidad N° 1-1341-0603, ubicada en la plaza N° 356265, Asistente en Telecomunicaciones, a la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, se aclara que mantiene incólume los derechos laborales adquiridos, de conformidad al nombramiento efectuado para la plaza correspondiente a Asistente en Telecomunicaciones, nombramiento interino realizado mediante Resolución N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de las catorce horas del 24 de mayo de 2017, y la normativa vigente para el nombramiento de funcionarios de este Viceministerio.
2. Que las labores que realizará en la Dirección de Evolución y Mercados en Telecomunicaciones son las dispuestas para el cargo de Asistente en Telecomunicaciones conforme al acto de nombramiento realizado mediante Resolución N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de las catorce horas del 24 de mayo de 2017, las bases del concurso interno que dio sustento a este nombramiento y la normativa vigente para el nombramiento de funcionarios de este Viceministerio.
3. Que en aplicación de la advertencia recibida por el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos mediante memorándum N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-067-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, se dejó sin efecto lo dispuesto en el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-040-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, en donde se establece la colaboración temporal a la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones.
4. Tal y como como se ha venido desempeñando a partir de la notificación de la Resolución N° MICITT-DM-RES-001-2020, de las quince horas ocho minutos de fecha 30 de enero de 2020, la jefatura inmediata seguirá siendo la señora Angélica Chinchilla Medina, Directora de Evolución



y Mercados en Telecomunicaciones, lo anterior, puesto que, conforme al nombramiento realizado mediante Resolución N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de las catorce horas del 24 de mayo de 2017, su plaza se encuentra ubicada en la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, aunque temporalmente se destacó su puesto en el Despacho Viceministerial de Telecomunicaciones.

5. En cuanto a la facilidad de un espacio de parqueo que se les brinda a las personas destacadas en el Despacho Ministerial o Viceministerial según corresponda, siendo que sus labores con el Despacho Viceministerial han finalizado, dicha facilidad se dejó sin efecto, lo cual no obsta para que participe en igualdad de condiciones con los demás funcionarios del MICITT en los sorteos trimestrales que se realizan para obtener un espacio de parqueo institucional. SEGUNDO: Se reserva el conocimiento de los recursos de revocatoria y apelación interpuestos por la funcionaria, a fin de realizar pronunciamiento de forma posterior a la presente Resolución.”

Es relevante señalar que si bien es cierto, esta resolución se notificó en horas de la mañana del 26 de noviembre de 2020 (11:42 am), el borrador revisado fue remitido por la asesora del Despacho Ministerial en fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el memorándum N° MICITT-DM-MEMO-296-2020, y por ende, fue analizada y tramitada por el señor Teodoro Willink Castro, en calidad de Viceministro de Telecomunicaciones días anteriores al conocimiento de la interposición del presente recurso de amparo, demostrando la diligencia esperada pero también el análisis de la situación, la cual se demuestra con el espacio de diálogo que se sostuvo entre la recurrente, y los Despachos Ministerial y Viceministerial.

DUODÉCIMO: SE RECHAZA. Con el objeto de esclarecer los hechos, es menester retomar los antecedentes que sirven de fundamento y que permiten tener claridad sobre las condiciones laborales en el Viceministerio de Telecomunicaciones de la recurrente:

- a. La señora Mónica Ester Cisneros Núñez, participó en el concurso interno N° 011-2017, promovida por el Viceministerio de Telecomunicaciones para la contratación interina de un Asistente en Telecomunicaciones especialidad Administración o afines, con requisito indispensable de contar con tercer año completo de la carrera universitaria o su equivalente en créditos según programa de estudios en Administración o afines. En razón de la naturaleza propia de dicho perfil, en el Manual Descriptivo de Clases y Cargos del Viceministerio vigente para ese entonces, no se exige el contar con experiencia previa para determinar su idoneidad.



- b. Mediante Resolución N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, se resolvió nombrar de manera interina a la señora Mónica Ester Cisneros Núñez, en el puesto Asistente en Telecomunicaciones, a partir del 01 de junio del 2017, en atención al Informe Técnico N° MICITT-DVT-IT-01-P356225-2017 de fecha 22 de mayo 2017 emitido por la Comisión Ad Hoc nombrada para tal efecto.
- c. Que mediante Memorándum N° MICITT-DVTM-MEMO-036-2017 de fecha 25 de mayo del 2017 emitido por el señor Edwin Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones de ese entonces, solicitó al Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos el nombramiento interino de la señora Mónica Cisneros Núñez en el puesto N° 356265 a partir del 01 de junio al 31 de diciembre del 2017, prorrogable en fracciones de seis meses, para destacarse en el Despacho Viceministerial.
- d. Mediante acción de personal N° 61700337, se ingresa por primera vez en el Sistema Integra del Ministerio de Hacienda el nombramiento interino a nombre de la señora Mónica Ester Cisneros Núñez en el puesto N° 356265, Clase: Asistente de Telecomunicaciones, plaza cuya dependencia presupuestal y organizacional es la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, específicamente el Departamento de Evaluación y Seguimiento de Proyectos.
- e. Conforme a las acciones de personal N° 121701545, con fecha de rige del 01/01/2018 al 30/06/2018; N° 618003017 con fecha de rige 01/07/2018 al 30/12/2018 y N° 1218010658 con fecha de rige 31/12/2018 al 30/06/2019, consta que la señora Mónica Ester Cisneros Núñez, con cédula de identidad N° 1-1341-0603 fue nombrada en el puesto N° 356265, como Asistente en Telecomunicaciones, de forma Interina, y con la dependencia presupuestal y organizacional el Despacho Viceministro de Telecomunicaciones.
- f. Conforme a la acción de personal N° 61900454 con rige 01/07/2019 al 30/12/2019 consta que la señora Mónica Ester Cisneros Núñez, con cédula de identidad N° 1-1341-0603 fue nombrada en el puesto N° 356265, como Asistente en Telecomunicaciones, de forma Interina, y con la dependencia presupuestal Departamento de Evaluación y Seguimiento y Proyectos, y organizacional el Despacho Viceministro de Telecomunicaciones.

De esta manera, según la información histórica que se desprende del expediente personal de la señora Cisneros Núñez, fue reclutada de forma interina para trabajar en el Viceministerio de Telecomunicaciones en calidad de Asistente de Telecomunicaciones, según el Concurso Interno N° 11-2017, y que fue materializada mediante la Resolución N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de fecha 24 de mayo de 2017,



Memorándum N° MICITT-DVTM-MEMO-036-2017 de fecha 25 de mayo del 2017 y acción de personal N° 61700337 citada.

Es decir, tal y como consta en las acciones de personal contenidas en el expediente personal bajo custodia del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, la señora Cisneros se ha desempeñado como **Asistente en Telecomunicaciones**, de forma interina, con nombramiento de periodos de seis (6) meses, estableciéndose como dependencias presupuestales Departamento de Evaluación y Seguimiento de Proyectos de la Dirección de Evolución y Mercado en Telecomunicaciones o Despacho Ministerial, y ha sido destacada en el Despacho Viceministerial desde 01 de junio de 2017 hasta el día 31 de enero de 2020.

Del recuento indicado, así como de la información derivada de las acciones de personal que constan en el expediente personal respectivo, se desprende que desde inicio de la contratación de la funcionaria, su puesto ha sido el de Asistente en Telecomunicaciones de forma interina, y que si bien es cierto, estuvo destacada temporalmente en el Despacho del señor Viceministro de Telecomunicaciones; en su origen y en la relación de puestos del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Resolución N° RES-034-MICITT-2018 de fecha 09 de mayo de 2018, la plaza que ostenta la funcionaria está presupuestariamente dentro de la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, específicamente del Departamento de Evaluación y Seguimiento de Proyectos.

El motivo de disconformidad de la recurrente pareciera derivarse del hecho que la Administración, ha suspendido la colaboración en labores de derecho que estaba realizando en la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones. En este sentido, es relevante aclarar que, si bien en el memorándum N° MICITT-DVT-040-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, se estableció que la colaboración de la señora Cisneros Núñez, era de naturaleza profesional, lo cierto es que, deben analizarse a nivel legal dos aspectos.

En primer lugar, confrontar las actividades desempeñadas por ésta durante el periodo en el que prestó la colaboración ante esa Dirección contrastando las funciones realizadas con relación al Manual Descriptivo de Cargos y Clases vigente, con el fin de determinar si estaban dentro de su perfil de Asistente en Telecomunicaciones o no, y en su defecto a cuál perfil se califican.

A partir de los resultados de dicho análisis legal, en segundo lugar, se debe proceder a determinar los alcances de esta participación, en cuanto a su naturaleza e implicaciones sobre el contrato laboral, aspectos ajenos al control constitucional, y que actualmente se encuentra analizando la Administración ante la solicitud del reclamo de pago de funciones profesionales presentado por la señora Cisneros Núñez ante la Institución,



bajo el oficio N° MCN-OF-014-2020 de fecha 09 de octubre de 2020, el cual se encuentra en curso.

Sin embargo, la decisión que suspende dicha colaboración de la funcionaria ante la Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones, en lo absoluto resulta discriminatoria en contra de la accionante, pues obedece a razones objetivas de índole administrativo y del interés público principalmente, ante la advertencia efectuada por el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, mediante el memorándum N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-067-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, comunicado vía correo electrónico en fecha 26 de noviembre de 2019, al entonces Viceministro de Telecomunicaciones, señor Edwin Estrada Hernández. En ese momento, dicho Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos advirtió que:

*“Cabe indicar que, este Departamento advierte sobre la importancia de otorgar a la funcionaria labores **que no sean de otra índole a las que le corresponden, esto con el fin de evitar posibles reclamos salariales.**”* (El resaltado no corresponde al original).

A partir de lo anterior se giraron instrucciones verbales a los Directores del Viceministerio de Telecomunicaciones para verificar que **ningún** funcionario estuviera realizando actividades que no estaban dentro de su perfil. Se recalca que fue una disposición de aplicación general, para todo el Viceministerio de Telecomunicaciones, así como también se hizo extensiva la advertencia en las reuniones de coordinación que se llevan a cabo los viernes, donde participan la suscrita en calidad de Jeraarca Ministerial, los dos Viceministros, la Auditoría, las Jefaturas y Directores institucionales.

Ahora bien, el hecho que temporalmente hubiera estado colaborando con la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones no implica que dicha participación generó derechos adquiridos (aspecto que como se apuntó está en proceso de análisis), dado que mantuvo su relación laboral con su jerarquía (Viceministro de Telecomunicaciones) y de ninguna manera se modificó su contrato laboral primigenio, de hecho, en ningún momento orgánicamente cambió su relación jerárquica, u organizacional hacia la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones. Así como también es relevante destacar que dicha colaboración se realizó de forma discontinúa (no ininterrumpida), según la disponibilidad de tiempo que lo permitieran sus funciones en el Despacho del Viceministro de Telecomunicaciones.

DÉCIMO TERCERO: SE RECHAZA. No le consta a la Jefatura del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos que la solicitud efectuada en fecha 02 de octubre de 2020 tuviera como origen la intención de ser presentada en un concurso o puesto en una entidad privada.



Por otra parte, el hecho de la entrega de esta certificación fue objeto de un anterior Recurso de Amparo, el cual fue tramitado según expediente judicial N° 20-018441-0007-CO resuelto mediante la Resolución N° 2020020481 de las 9 horas 20 minutos del 23 de octubre de 2020, en donde la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso interpuesto.

En este proceso la Jefatura del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos indicó que, a partir del 01 de noviembre de 2019, con la presentación de la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre de 2019 por parte de la funcionaria en el expediente personal de ésta, constaban dos certificaciones de funciones (certificación N° MICITT-DVT-CERT-003-2019 de fecha 16 de julio de 2019 y N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre de 2019) ambas emitidas por la misma autoridad jerárquica (Viceministro de Telecomunicaciones), **las cuales hacían constar básicamente la realización de diferentes labores de la señora Mónica Cisneros Núñez, durante un mismo periodo, a saber del 01 de julio de 2017 al 16 de julio de 2019. Existiendo una incongruencia entre las funciones que en principio se acreditaban.**

De hecho, se reitera que, **es la primera vez que**, en el expediente administrativo se hacía constar funciones que no resultan ser concordantes con el perfil para el cual fue contratada la señora Mónica Ester Cisneros Núñez es decir, que no resultan ser concordantes con las establecidas en la Resolución de nombramiento N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, el memorándum N° MICITT-DVMT-MEMO-036-2017 de fecha 25 de mayo de 2017, ni las acciones de personal que constan en el expediente personal e incluso tampoco son congruentes con el afiche y las bases del Concurso Interno N° 11-2017.

Ante la existencia de incongruencia entre la certificación N° MICITT-DVT-CERT-003-2019 de fecha 16 de julio de 2019 y la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre de 2019, el Departamento de Gestión Institucional y Recursos Humanos, mediante el memorándum N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-067-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, y reiterada en fecha 06 de octubre de 2020 con el ingreso del nuevo Viceministro de Telecomunicaciones, realizó un recordatorio de la consulta efectuada, a fin de obtener respuesta del Despacho del Viceministro sobre las aclaraciones de las funciones que se hicieron constar de la señora Mónica Ester Cisneros Núñez.

Lo anterior, en aplicación a lo indicado en el oficio N° AOTC-OF-022-2019 de fecha 21 de febrero de 2019, emitido por la Dirección General de Servicio Civil, en donde se señala que, para que el Jefe del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos pueda certificar la misma, se requiere necesariamente de un sustento documental que permita con certeza, certificar que un determinado acto o circunstancia posee diversos



efectos, en el caso que nos ocupa, para una condición específica de un funcionario, siendo por tanto, actos debidamente sustentados en la evidencia respectiva.

Así las cosas, en fecha 12 de octubre de 2020, mediante oficio N° MICITT-DVT-MEMO-084-2020, el señor Teodoro Willink Castro, Viceministro Telecomunicaciones, de forma diligente, procede a realizar la aclaración solicitada, y en esa misma fecha (12 de octubre de 2020), con la información que se requería para aclarar las incongruencias entre la información que constaba históricamente en el expediente personal y la última certificación que había enviado la anterior autoridad, es que procede el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos mediante memorándum N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-032-2020 de misma fecha, comunicado mediante vía correo electrónico a la señora Mónica Cisneros Núñez, a brindar respuesta a la solicitud sin número de fecha 05 de noviembre de 2019 y reiterada mediante escrito N° MCN-OF-012-2020 de fecha 06 de octubre de 2020.

En este orden de ideas, es importante aclarar al Órgano Constitucional que, dicha certificación fue emitida de forma completa, según la información histórica que consta en el expediente personal de la recurrente, y fundamentada en el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-084-2020 de fecha 12 de octubre de 2020 del señor Willink Castro, Viceministro Telecomunicaciones, no siendo exacto que esta información sea parcial, como lo afirma la señora Cisneros Núñez, o menos aún se rechaza que se le esté negando el facilitar la información requerida.

Se desprende que la inconformidad de la recurrente es que se haya aclarado la información que se desprendía de la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre de 2019, en donde se hacía constar información inexacta en cuanto a la fecha de las labores efectuadas por parte de la recurrente. Pero este hecho no implica que el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos esté emitiendo un documento incompleto, sino todo lo contrario, emitió la certificación solicitada conforme a las aclaraciones efectuadas por parte del señor Willink Castro, en calidad Viceministro de Telecomunicaciones, la cual coincide con la información histórica del expediente personal de la funcionaria, esto es, la resolución de nombramiento, el memorándum de solicitud de nombramiento realizado por el señor Estrada Hernández, el anterior Viceministro de Telecomunicaciones, las acciones de personal, así como las demás certificaciones de funciones emitidas incluso una de ellas por la misma autoridad.

De esta manera, el hecho que la recurrente no esté de acuerdo con la información que consta en la certificación, o que en su criterio no satisfaga lo que considera que debe incluir, no significa que la certificación sea omisa o parcial, y en el caso que lo considere, debió impugnarse oportunamente por las vías administrativas correspondientes el contenido de dicha certificación, la cual se basó en el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-084-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, donde el Viceministro de Telecomunicaciones aclaró las dudas que se tenían sobre la materia.



DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO. Sobre este hecho ya existe un pronunciamiento de la Sala Constitucional respecto de los hechos alegados por la funcionaria según expediente judicial N° 20-018441-0007-CO, incoado contra la Jefa de Gestión Institucional de Recurso Humano, el cual fue declarado con lugar a favor de la recurrente mediante la resolución N° 2020020481 de las 9 horas 20 minutos del 23 de octubre de 2020 emitida por la Sala Constitucional, siendo que además la Administración procedió a brindar respuesta a las gestiones realizadas mediante oficios N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-032-2020 de fecha 12 de octubre de 2020 y N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-031-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, en los términos que han sido descritos en el hecho anterior.

Sin embargo, es relevante aclarar que el tiempo destinado por la Administración para emitir la certificación respectiva, no se debió a un acto arbitrario, ni discriminatorio en perjuicio de la recurrente, sino fue ante la inexactitud de la información que estaba haciendo constar en la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre de 2019.

Ahora bien, véase que era la primera vez en todo el expediente personal de la funcionaria donde se estaba haciendo constar la realización de actividades de índole profesional, incluso en fechas donde no contaba ni con el título de Licenciatura en Derecho ni con la incorporación al Colegio de Abogados, requisitos el ejercicio de la profesión en derecho, aspecto que de comprobarse implica la generación eventual de responsabilidades penales y administrativas de gravedad.

Así como se indicó anteriormente, existe incongruencia entre el perfil, y la determinación de la idoneidad como funcionaria pública efectuada por la Administración al momento del reclutamiento, puesto que los requisitos solicitados en su oportunidad fueron para un puesto de Asistente, en la especialidad de Administración y afines, y no para el ejercicio de funciones profesionales en el campo del Derecho. Todo esto, aunado al hecho que la potestad certificadora debe partir de la información que consta claramente y sin cuestionamiento en la dependencia, esto es, se deben hacer constar hechos que están fehacientemente acreditados, y ante la duda o inexactitud de éstos, es menester solicitar a la jefatura la aclaración respectiva, como sucedió en la especie.

DÉCIMO QUINTO: SE RECHAZA POR INEXACTO. Tal y como quedó aclarado en el punto anterior, mediante oficio N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-032-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, emitido por el Departamento de Gestión Institucional de Recursos



Humanos se le brindó respuesta de las consultas de fecha 05 de noviembre de 2019 y el oficio N° MCN-OF-012-2020 de fecha 06 de octubre de 2020.

Esta respuesta se efectuó conforme a las aclaraciones efectuadas por parte del actual Viceministro de Telecomunicaciones, la cual coincide con la información histórica del expediente personal de la funcionaria, esto es, la resolución de nombramiento, el memorándum de solicitud de nombramiento realizado por el anterior Viceministro de Telecomunicaciones, las acciones de personal, así como las demás certificaciones de funciones emitidas incluso una de ellas por la misma autoridad.

El hecho que la funcionaria no esté de acuerdo con las aclaraciones efectuadas por parte del actual Despacho Viceministerial, o con el contenido de la certificación efectuada por parte del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, documentos que como se indicó anteriormente, no fueron impugnados por las vías correspondientes, no implica que se esté incurriendo en una omisión administrativa.

Sin embargo, en relación con el efectivo ejercicio de su derecho de petición, debe indicarse que las solicitudes fueron debidamente atendidas por esta Administración, lo cual difiere de que la accionante pueda estar o no de acuerdo con su contenido, el cual debe impugnarse de manera formal ante esta Administración -lo cual no ha ocurrido- para que eventualmente pueda valorarse si procede las argumentaciones que en sede administrativa se puedan esbozar, y que tiendan a la posible modificación o confirmación de la conducta administrativa que se cuestiona ante esta sede constitucional. Por lo cual se rechaza el argumento de la funcionaria al indicar que esta Administración se ha rehusado a gestionar las certificaciones vinculadas con su tiempo laborado.

La Sala Constitucional en diversos pronunciamientos ha establecido que, no existe una tutela de derechos fundamentales sobre el que se acoja una solicitud del administrado, sino lo que se tutela con el derecho a una justicia pronta y cumplida es que se emita un acto administrativo por parte de la Administración en donde se resuelva su petición, independientemente que sea favorable o no para éste.

Al respecto puede verse lo dispuesto por la Sala Constitucional en el Voto N° 5354-98 de las 10:30 horas de fecha 24 de julio de 1998, que señala:

*"II.- Sobre el derecho de petición y respuesta.- El derecho establecido en el artículo 27 de la Constitución Política hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano **para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés. Esa garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta; pero esto último no necesariamente significa una contestación favorable. En otras palabras, es el derecho a pedir y no el derecho a***



obtener lo que se pide, lo que se garantiza, aún cuando el funcionario público deba resolver con estricta sujeción a la ley, pues la libertad de petición se funda en otro principio, esto es, en que no puede coartarse por la Administración el derecho de los gobernados para dirigirse a los órganos públicos. De manera que, la vía de petición permite plantear a la Administración lo que no se puede obtener por vía de recurso ante ella, siempre y cuando a ésta no le esté vedado hacerlo por tratarse de materia reglada. No obstante lo anterior, la libertad de petición debe ejercerse de manera razonable, por lo que las gestiones deben dirigirse a las entidades públicas competentes para responder o resolver sobre lo pedido y debe acreditarse el interés que se tiene en obtener la información solicitada, de manera tal que no se trata sólo de que los ciudadanos pidan en forma caprichosa o arbitraria información diversa sino que debe existir un motivo razonable que justifique la petición pues no resulta lógico pretender que los funcionarios públicos destinen su tiempo a dar respuesta a gestiones carentes de fundamento real o racional." (Ver en un sentido similar, los Votos números 2504-2000 de las 9:02 horas del 22 de marzo del 2000, 4370-98 de las 12:42 horas del 19 de junio de 1998, 3096-98 de las 15:21 horas del 12 de mayo de 1998, 653-95 de las 8:42 horas del tres de febrero de 1995, 1441-90 de las 16:03 horas del 26 de octubre, 1851-90 de las 14:20 horas del 12 de diciembre y 1891-90 de las 16:30 horas del 19 de diciembre, todos del año 1990). (El resaltado no es del original).

Igual sucede en este caso, en donde a criterio de la recurrente la certificación emitida por el Departamento de Gestión de Recursos Humanos es insuficiente a su criterio, o no le satisface completamente, lo cual no implica que no se haya atendido su gestión, sólo que no está de acuerdo con la respuesta que se le brindó. Aspecto que no es de control constitucional, sino de las vías ordinarias respectivas.

DÉCIMO SEXTO: SE RECHAZA. Resulta contrario a la verdad afirmar que el señor Teodoro Willink Castro, Viceministro de Telecomunicaciones haya emitido un documento incompleto, inexacto, o donde se acredite parcialmente las funciones, ni tampoco que se esté efectuando un ius variandi abusivo.

Según se apuntó en líneas anteriores, ante la solicitud efectuada en fecha 06 de octubre de 2020 por parte del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, el suscrito emitió el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-084-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, en el cual manifiesta:

"De conformidad con lo dispuesto en la resolución N° MICITT-DVMT- R-017- 2017, del 24 de mayo de 2017, se nombró a la señora Mónica



Cisneros Núñez, en el puesto N° 356265, Asistente en Telecomunicaciones, destacada en el Despacho del Viceministro de Telecomunicaciones.

Por lo anterior, según el Manual Descriptivo de Clases y Cargos del Viceministerio de Telecomunicaciones, cualquier funcionario que se encuentre nombrado en un puesto de Asistente de Telecomunicaciones en el Viceministerio de Telecomunicaciones debe cumplir con aquellas funciones que estén acorde a la naturaleza de su cargo relativa a la “ejecución y organización de actividades técnicas administrativas de soporte a la gestión de las actividades sustantivas del Viceministerio de Telecomunicaciones”, siendo factible la asignación de las siguientes tareas dispuestas en el citado Manual:

‘Descripción de Tareas:

- *Brindar la asistencia administrativa requerida por las autoridades superiores, de conformidad con las necesidades institucionales.*
- *Redactar proyectos de resolución de acuerdos, actas, minutas, reportes variados requeridos por los superiores, memorándums, oficios y otros.*
- *Elaborar certificados de acuerdos, artículos, actas completas y otra documentación que tenga bajo su custodia.*
- *Organizar, coordinar, asignar y ejecutar las actividades administrativas de soporte a las diferentes actividades de la dependencia.*
- *Recibir, analizar, registrar, distribuir, custodiar la distribución de la información a nivel interno y externo para coadyuvar al desarrollo de la gestión organizacional.*
- *Organizar las labores operativas como servicios de transporte, mensajería, digitación, archivo y otras de similar naturaleza.*
- *Administrar u operar sistemas de información, procesar, actualizar los datos necesarios para atender los requerimientos administrativos de las diversas áreas de la institución.*
- *Mantener actualizada la documentación que ingresa y sale de la institución y dar el seguimiento respectivo.*
- *Elaborar respuestas a consultas administrativas de superiores, jefaturas y otros funcionarios de la institución.*



- *Proponer recomendaciones a las jefaturas en actividades de soporte administrativo y darles el soporte que requieran en la ejecución de sus funciones.*
- *Realizar estudios técnicos de nivel asistencial.*
- *Proporcionar soporte y apoyo a quien corresponda para el logro de los resultados de la dependencia en la cual se encuentra destacado.*
- *Rendir cuentas ante quien le corresponda por el desempeño de las actividades que realiza.*
- *Utilizar los recursos con la mayor racionalidad posible para contribuir a que los objetivos sean alcanzados del modo más eficiente.*
- *Realizar cualquier otra actividad atinente a su cargo.'*

En cuanto a la descripción de otro tipo de funciones que fueron consignadas en la Certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019, de fecha 01 de noviembre 2019, no constan en los registros bajo mi cargo la realización de funciones en dichas condiciones, toda vez que la fecha de ingreso como Viceministro de Telecomunicaciones fue el 07 de setiembre de 2020, fecha en la cual la funcionaria ya no se encontraba destacada en dicha instancia.

Ahora bien, con el fin de determinar los alcances de la participación de la señora Mónica Cisneros en la Dirección de Concesiones y Normas según lo establecido en el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-040-2019, de fecha 24 de mayo de 2019, el jueves 08 de octubre llevé a cabo una reunión con las señoras Cynthia Morales Herra, Directora de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones y María de los Ángeles Gómez Zúñiga, Gerente Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones.

Producto de la reunión la señora Morales me remitió el memorándum N° MICITT-DCNT-MEMO-032-2020 de fecha 09 de octubre de 2020, mediante el cual enlistó las tareas que realizó la señora Cisneros en apoyo a dicha Dirección, no constando que haya ejercido continuamente dichas labores durante el periodo que brindó su colaboración, dado que tenía que atender primordialmente y con prioridad las funciones asignadas por parte del Despacho Viceministerial.

Dicho apoyo brindado por la funcionaria en el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones finalizó en el momento en que



mediante Resolución N° MICITT-DM-RES-001-2020 de fecha 30 de enero de 2020, la funcionaria fue trasladada a la Dirección de Evolución y Mercados en Telecomunicaciones. Lo anterior, sin demérito que se terminaron de formalizar algunos documentos que se habían realizado con anterioridad.

En dicha instancia según consulta verbal efectuada a la señora Directora, Angélica Chinchilla Medina, a la funcionaria se le comunicó vía correo electrónico en fecha 3 de febrero de 2020, las funciones conforme al Manual Descriptivo de Cargos y Clases correspondiente al Asistente en Telecomunicaciones, labores que a la fecha cumple sin que exista ningún tipo de labores de índole profesional.”

En ese sentido el Viceministro en su condición de superior Jerarca del Viceministerio al emitir el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-084-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, lo que busca es aclarar la condición del nombramiento de dicha funcionaria, a partir de los siguientes hechos, que si bien es cierto fueron apuntados líneas arriba, se reiteran por su importancia:

- a. La señora Mónica Ester Cisneros Núñez, participó en el concurso interno N° 001-2017, promovido por el Viceministerio de Telecomunicaciones para la contratación interina de un Asistente en Telecomunicaciones especialidad Administración o afines, con requisito indispensable de contar con tercer año completo de la carrera universitaria o su equivalente en créditos según programa de estudios en Administración o afines. En razón de la naturaleza propia de dicho perfil, en el Manual Descriptivo de Clases y Cargos del Viceministerio vigente para ese entonces, no se exige el contar con experiencia previa para determinar su idoneidad.
- b. Mediante Resolución N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, se resolvió nombrar de manera interina a la señora Mónica Ester Cisneros Núñez, en el puesto Asistente en Telecomunicaciones, a partir del 01 de junio del 2017, en atención al Informe Técnico N° MICITT-DVT-IT-01-P356225-2017 de fecha 22 de mayo 2017 emitido por la Comisión Ad Hoc nombrada para estos efectos.
- c. Mediante Memorándum N° MICITT-DVTM-MEMO-036-2017 de fecha 25 de mayo del 2017 emitido por el señor Edwin Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones, solicitó al Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos el nombramiento interino de la señora Mónica Cisneros Núñez en el puesto N° 356265 a partir del 01 de junio al 31 de diciembre del 2017, prorrogable en fracciones de seis meses, para destacarse en el Despacho Viceministerial.



- d. Mediante acción de personal N° 61700337, se ingresa por primera vez en el Sistema Integra del Ministerio de Hacienda el nombramiento interino a nombre de la señora Mónica Ester Cisneros Núñez en el puesto N° 356265, Clase: Asistente de Telecomunicaciones, plaza cuya dependencia presupuestal y organizacional es la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, específicamente el Departamento de Evaluación y Seguimiento de Proyectos.
- e. Conforme a la acción de personal N° 121701545 con fecha de rige del 01/01/2018 al 30/06/2018; N° 618003017 con fecha de rige 01/07/2018 al 30/12/2018 y N° 1218010658 con fecha de rige 31/12/2018 al 30/06/2019, consta que la señora Mónica Ester Cisneros Núñez, con cédula de identidad N° 1-1341-0603 fue nombrada en el puesto N° 356265, como Asistente en Telecomunicaciones, de forma Interina, y con la dependencia presupuestal y organizacional el Despacho Viceministro de Telecomunicaciones.
- f. Conforme a la acción de personal N° 61900454 con rige 01/07/2019 al 30/12/2019 consta que la señora Mónica Ester Cisneros Núñez, con cédula de identidad N° 1-1341-0603 fue nombrada en el puesto N° 356265, como Asistente en Telecomunicaciones, de forma Interina, y con la dependencia presupuestal Departamento de Evaluación y Seguimiento y Proyectos y organizacional el Despacho Viceministro de Telecomunicaciones.

Es decir, conforme a la documentación oficial e histórica que consta en el expediente personal de la señora Cisneros Núñez, las funciones para las que fue contratada corresponden a las de Asistente en Telecomunicaciones, en condición de interina, y las certificaciones incluso, la emitida por parte del anterior Viceministro de Telecomunicaciones en fecha 16 de julio de 2019, establece expresamente que, del período comprendido desde su nombramiento (01 de junio de 2017) y hasta la fecha de la emisión de dicha certificación (16 de julio de 2019) la funcionaria ha estado ejerciendo exclusivamente labores de Asistente en Telecomunicaciones.

Labores que coinciden con las bases del Concurso Interno N° 11-2017, la Resolución de nombramiento N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, el Memorándum N° MICITT-DVTM-MEMO-036-2017 de fecha 25 de mayo del 2017 emitido por el señor Edwin Estrada Hernández en calidad de Viceministro de Telecomunicaciones, y las acciones de personal N° 61700337, N° 121701545, N° 618003017, N° 1218010658 y N° 61900454, así como las demás acciones de personal del año 2020.

Adicionalmente, se señala que el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-084-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, comunicado en fecha 12 de octubre de 2020 a la señora Mónica Ester Cisneros Núñez no fue recurrido por la vías administrativas ni tampoco por



las vías jurisdiccionales ordinarias correspondientes, y por los extremos que está desarrollando, se considera que son aspectos de legalidad que deben ser sometidos a las vías ordinarias respectivas para ser discutidas, y no por la vía constitucional.

Finalmente, este Alto Tribunal Constitucional ha manifestado que *“el único interés que pueden tener para esta jurisdicción son aquellos casos donde se reclaman variaciones en la relación de empleo -imputables a órganos o servidores públicos-, en lo que lo que doctrinariamente se conoce como ‘ius variandi abusivo’, es decir, variaciones en las condiciones de empleo abierta y claramente arbitrarias, por lo se hace necesario determinar si la decisión implica una modificación sustancial de las circunstancias de tiempo y lugar en que se desempeña el interesado, una degradación en sus funciones o bien, un rebajo sustancial del salario devengado, pues en esos casos se lesionaría en perjuicio del servidor el derecho a su estabilidad.”* (Sala Constitucional, Resolución N° 09850 - 2006 de fecha de 07 de Julio del 2006); situación que no ha ocurrido en el caso concreto, pues tal y como se ha indicado reiteradamente dichas condiciones se mantienen actualmente.

Tampoco puede configurarse un ius variandi negativo como lo afirma la recurrente porque las bases del Concurso Interno N° 11-2017, la Resolución de nombramiento N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, el Memorándum N° MICITT-DVTM-MEMO-036-2017 de fecha 25 de mayo del 2017 emitido por el señor Edwin Estrada Hernández en calidad de Viceministro de Telecomunicaciones, y las acciones de personal N° 61700337, N° 121701545, N° 618003017, N° 1218010658 y N° 61900454, así como las demás acciones de personal del año 2020 anteriores a la fecha de emisión del memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-084-2020 de fecha 12 de octubre de 2020 indicado, acreditan que la señora Cisneros Núñez fue contratada para ejercer labores de Asistente en Telecomunicaciones, funciones que no han sido degradadas ni modificadas a la actualidad, sin perjuicio de que se mantienen igualmente otras condiciones labores precedentes (salario, horario, tipo de nombramiento, cargo, funciones, etc.).

DÉCIMO SÉTIMO: SE RECHAZA. Según se ha indicado en los hechos anteriores, no es cierto que el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos haya seleccionado cierta información para emitir la certificación solicitada por la recurrente para atender su solicitud de fecha 05 de noviembre de 2019 y reiterada mediante oficio N° MCN-OF-012-2020 de fecha 06 de octubre de 2020. Ni tampoco se ha actuado en perjuicio de la legalidad y el interés público, ni se está sacando provecho de su propio dolo, como lo afirma la recurrente.

Tal y como quedó aclarado en el punto anterior, mediante oficio N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-032-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, emitido por el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos se le brindó respuesta a su petición,



conforme a las aclaraciones efectuadas por parte del señor Teodoro Willink Castro, Viceministro de Telecomunicaciones en el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-084-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, la cual coincide con la información histórica del expediente personal de la funcionaria, esto es, la resolución de nombramiento, el memorándum de solicitud de nombramiento realizado por el anterior Viceministro de Telecomunicaciones, las acciones de personal, así como las demás certificaciones de funciones emitidas incluso una de ellas por la misma autoridad, que han sido detalladas en líneas anteriores.

Se reitera que, esta certificación es conteste con toda la información de las bases del Concurso Interno N° 11-2017, la Resolución de nombramiento N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, el Memorándum N° MICITT-DVTM-MEMO-036-2017 de fecha 25 de mayo del 2017, ambos documentos emitidos por el señor Edwin Estrada Hernández en calidad de Viceministro de Telecomunicaciones, y las acciones de personal que constan en el expediente personal.

Según ha sido indicado anteriormente, la accionante goza de toda la habilitación jurídica y material para impugnar ante esta sede administrativa -aportando todos los elementos probatorios que estime pertinentes- para acreditar sus manifestaciones. Lo cual no ha ocurrido en relación con la certificación que se pretende cuestionar en esta sede constitucional.

De esta forma la accionante manifiesta su desacuerdo con el contenido de esta certificación, o con las aclaraciones efectuadas por parte del señor Teodoro Willink Castro, Viceministro de Telecomunicaciones mediante el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-084-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, la cual no ha sido impugnada ante esta instancia administrativa, ante lo cual además resulta improcedente afirmar con ayuno probatorio, que esta Administración sea omisa, ni tampoco que le esté conculcando sus derechos fundamentales, o que se actúe en contra de la legalidad.

De esta forma la Administración ha actuado sobre la base de la documentación que consta en el expediente personal de la funcionaria y que se aporta para estos fines, la cual se configura su vez en parte esencial del elenco probatorio que ha fundamentado la emisión de las certificaciones que son objeto de la presente impugnación; en este sentido si la accionante cuenta con elementos adicionales que aportar, y que pudieron también haber sido aportadas mediante las gestiones impugnatorias que el ordenamiento jurídico administrativo le habilita para que puedan prosperar sus pretensiones, no debe olvidarse también el principio de la carga dinámica de la prueba a fin de acreditar la veracidad de los hechos expuestos, por encontrarse posiblemente en mejores condiciones de agregar prueba al proceso en relación con sus cuestionamientos.

Frente a la disconformidad alegada por la accionante en relación con lo certificado por el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, se estima como



procedente su impugnación ante la sede ordinaria, a fin de determinar como se apuntó líneas arriba, si existió un cambio en las condiciones laborales primigenias, y por ende, verificar si en efecto acredita el ejercicio de funciones profesionales en derecho, incluso en fechas (01 de junio de 2017 a abril de 2019) donde la señora Cisneros Núñez no contaba con la habilitación para el ejercicio legal de la profesión.

Máxime que la misma autoridad (Edwin Estrada Hernández) en fecha 16 de julio de 2019 certificó que desde 01 de junio de 2017 y hasta 16 de julio de 2019, **la señora Mónica Ester Cisneros Núñez exclusivamente había estado ejerciendo funciones de Asistente de Telecomunicaciones**, tal y como fue contratada mediante la Resolución de nombramiento N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, el Memorándum N° MICITT-DVTM-MEMO-036-2017 de fecha 25 de mayo del 2017 y las acciones de personal que están dentro del expediente personal.

De esta forma se rechaza el argumento de la recurrente que, la Administración es omisa o selecciona la información, por cuanto, se certificó la información fehaciente que consta en el expediente personal, previa corroboración con la autoridad respectiva los hechos a acreditar, y se realizaron los análisis pertinentes a nivel interno, a fin de proceder a emitir la certificación solicitada.

Aunado a que, como se señaló previamente, la Administración actualmente, está valorando jurídicamente los alcances del memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-040-2019 de fecha 29 de mayo de 2020, en cuanto a confrontar las actividades desempeñadas por ésta durante el periodo en el que prestó la colaboración ante esa Dirección contrastando las funciones realizadas con relación al Manual Descriptivo de Cargos y Clases vigente, con el fin de determinar si estaban dentro de su perfil de Asistente en Telecomunicaciones o no, y en su defecto a cuál perfil se califican.

A partir de los resultados de dicho análisis legal, determinar los alcances de esta participación, en cuanto a su naturaleza e implicaciones sobre el contrato laboral (si sufre o no modificaciones), aspectos ajenos al control constitucional, y que actualmente se encuentra analizando la administración ante la solicitud del reclamo de pago de funciones labores profesionales que presentó la señora Cisneros Núñez ante la Institución, bajo el oficio N° MCN-OF-014-2020 de fecha 09 de octubre de 2020, el cual se encuentra en curso.

Finalmente, en cuanto al plazo de la emisión de la certificación por parte del Departamento de Gestión Institucional y Recursos Humanos, fue resuelto mediante la Resolución N° 2020020481 de las 9 horas 20 minutos del 23 de octubre de 2020 emitida por la Sala Constitucional, tramitado bajo el expediente judicial N° 20-018441-0007-CO. Además se reiteran que existieron razones de interés público, a fin de verificar la información que se solicitaba certificar en su momento, y que incluso, como se advierte,



es base de una serie de solicitudes de parte de la funcionaria para el reconocimiento de extremos laborales, que conllevan a un análisis ordinario jurisdiccional.

DÉCIMO OCTAVO: SE RECHAZA. Es falso que exista una limitación o se haya restringido el acceso a la información personal de la funcionaria contenida en su expediente personal, o que se le *“está discriminando, o ejerciendo un abuso de autoridad al establecer funciones diferentes a las que venía desempeñando”* como lo afirma la accionante. Todo lo contrario, el expediente personal siempre ha estado con posibilidad total de ser consultado por la funcionaria, según lo que se ha desarrollado a lo largo de la respuesta al recurso de amparo interpuesto.

Tampoco ha existido un ejercicio abusivo del poder de ius variandi pues se decidió suspender la colaboración temporal y esporádicas de labores en la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones por una recomendación objetiva por parte del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio al Viceministro de Telecomunicaciones de entonces, además la funcionaria en la actualidad desempeña las funciones para las cuales fue nombrada como Asistente en Telecomunicaciones, conservando en todo momento las condiciones y prestaciones laborales propias de dicho cargo; y por otra parte, sus funciones como Asistente en Telecomunicaciones operan de igual forma que el resto de funcionarios que desempeñan funciones en dicho cargo, con lo cual no puede aducirse que existe una discriminación hacia la funcionaria.

Aunado a lo anterior deben considerarse los siguientes aspectos. En primer lugar, no queda claro de los argumentos esbozados por parte de la accionante a lo largo del recurso de amparo incoado, ni tampoco de la multitud de gestiones que se han presentado ante la Administración por parte de ésta; sobre cuál es la información que considera omisa. De hecho en la ampliación del presente amparo, la recurrente indica que su pretensión es que se incluyan las funciones del memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-040-2019 (el cual no acredita per se funciones algunas), y la Certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre 2019.

Lo anterior, dado que pareciera desprenderse de lo manifestado por la señora Cisneros Núñez que existe una vinculación entre las actividades derivadas de la colaboración prestada a la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones según el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-040-2019 y la Certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre 2019, lo cual, si bien es, un aspecto de legalidad, es importante aclarar ante la Honorable Sala Constitucional, que no existe tal vinculación, es decir las tareas primordiales que están asignadas a la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones, en particular al perfil de Profesional en Telecomunicaciones con especialidad en Derecho, no coinciden con las establecidas en la Certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019.



Véase por ejemplo, a fin de aclarar que en este caso no existe una omisión administrativa, que según el Decreto Ejecutivo N° 38166-MICITT “Reglamento de organización de las áreas que dependen de Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones”, de fecha 23 de enero de 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 29 de fecha 26 de mayo de 2014, a la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones principalmente le corresponde brindar asesoría jurídica en relación con la competencia dispuesta en el numeral 39 inciso d) de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, relacionada con *“Aprobar o rechazar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y rescate de las concesiones y los permisos de las frecuencias del espectro radioeléctrico. En el caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten”*.

Para cumplir con estas funciones, se realizan funciones que son a nivel administrativo en derecho, como la elaboración de oficios, autos de archivo, memorándum de remisión a diferentes dependencias para la emisión de criterios (Superintendencia de Telecomunicaciones, Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones, Despacho Viceministerial, Despacho Ministerial, Dirección de Leyes y Decretos del Ministerio de la Presidencia), respuesta sobre solicitudes de información sobre el estado de trámite, recepción de documentos, conformación de expedientes, mantenimiento de controles internos, organización del archivo, emisión de resoluciones, confección de propuestas de Acuerdos Ejecutivos, impartir charlas, realizar giras, darle seguimiento a las propuestas de Acuerdos Ejecutivos y Resoluciones ante la Dirección de Leyes y Decretos, entre otros.

Adicionalmente, también se efectúan labores a nivel profesional en derecho, en diversos grados de complejidad, que usualmente se formalizan mediante la emisión de un informe técnico jurídico, donde se realiza un análisis integral a nivel jurídico de la solicitud de otorgamiento, modificación, prórroga, extinción o revocación de un permiso o concesión del espectro radioeléctrico, y de los dictámenes previos que son emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones.

Ahora bien, dentro de la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre 2019, se menciona una serie de indicaciones de actividades que podrían, en una revisión preliminar, catalogarse como funciones administrativas, según el Manual Descriptivo de Clases y Cargos vigente, aunque en la certificación citada se establece como que son profesionales. De hecho literalmente la certificación indica que, de forma ininterrumpida la recurrente ha laborado de tiempo completo en el puesto de Asistente en Telecomunicaciones realizando tareas profesionales, lo que confirma su inexactitud.



Ahora bien, al revisar las labores que se indican del ámbito profesional, no se desprende que estén dentro del perfil de los profesionales en Derecho según lo dispuesto por el citado Manual, sino que se podrían catalogar como funciones de los perfiles de política pública o de cooperación técnica internacional, y particularmente, para lo que en este caso se discute, no se describe la elaboración de informes técnicos jurídicos para el análisis de otorgamiento, modificación, prórroga, extinción o revocación de un permiso o concesión del espectro radioeléctrico, que son las labores esenciales de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones.

De esta manera, ante la no existencia de una vinculación, se genera la duda razonable, sobre a cuáles son las funciones que considera la recurrente que deben certificarse, y de dónde proviene la divergencia entre el contenido de lo certificado por el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos y su posición, aspecto que como se indicó en líneas anteriores, es un aspecto que está relacionado con un tema laboral de fondo, y que es ajeno a la sede constitucional.

En segundo lugar, debe aclararse que por el tipo de certificación requerida por la funcionaria, el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos sólo puede certificar las funciones donde se acredite fehacientemente las tareas realizadas. La funcionaria no ha solicitado una simple certificación de copias de su expediente, sino que la solicitud es de información que debe referirse y analizarse con respecto a lo que se encuentra incluido en su expediente en relación con el puesto que ostenta la funcionaria dentro del Ministerio, como se indicó, la Administración, previa verificación de la información, procedió a extender la certificación requerida.

Este paso de verificación de la información, como se indicó al momento de contestar hechos anteriores, tiene su origen en que, al introducirse la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre 2019 en el expediente personal de la señora Cisneros Núñez, por primera vez se hace constar que la recurrente estaba realizando una serie de labores de orden profesional, en un periodo (01 de junio de 2017 al 16 de julio de 2019), donde existe una certificación de funciones emitida por la misma autoridad donde certifica que ésta únicamente ha realizado funciones administrativas, no coincidiendo la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre 2019, con el perfil para el cual fue contratada la funcionaria.

Como se apuntó anteriormente, la emisión de cualquier documento de parte de una dependencia de recursos humanos, requiere necesariamente un sustento documental que le permita a ésta certificar con certeza un determinado acto o circunstancia. En el presente caso, dada la necesidad de tener la certeza para emitir el acto de certificación, en virtud de las funciones de nivel profesional consignadas en la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre 2019 y la divergencia respecto a la información histórica que consta en el expediente personal de la funcionaria, era



necesario que la documentación del expediente fuera aclarada, a efecto de poder ejercer la potestad certificadora con certeza.

En tercer lugar, también se **RECHAZA POR INEXACTO** que el correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020 no haya sido atendido por parte de la Administración. Cabe indicar que, en el correo de fecha 14 de octubre 2020, lo que la funcionaria solicita es que se emita nuevamente la certificación en los siguientes términos:

“1. Certificación literal de todas las funciones que están consignadas en mi expediente personal, y que fueron expedidas por las autoridades competentes, y que son documentos válidos y legales que me respaldan mis derechos adquiridos.

2. Nuevamente reitero mi solicitud, que en caso de que se necesite un criterio legal, sea remitido al Departamento de Asesoría Jurídica, toda vez que es un departamento ajeno al Viceministerio de Telecomunicaciones.”

Al respecto, mediante memorando N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-038-2020 el DGIRH le informa a la funcionaria:

“Se procedió con la confección de la certificación de funciones N° MICITT-DGIRH-CERT-099-2020 con base a los elementos que constan en el expediente de personal de su persona, reiterándole lo establecido en el oficio MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-032-2020 de fecha 12 de octubre 2020, en cumplimiento con el principio de legalidad contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, así como el deber de probidad, regulado en el artículo 3 de la Ley N° 8422, Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

En cuanto al punto 2, se le indica:

“Se trasladará su consulta al Despacho Ministerial para que actúe conforme a lo solicitado”.

Al respecto, mediante memorándum N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-033-2020 de fecha 22 de octubre de 2020 se procede a informar al Despacho Ministerial sobre la divergencia de la información que consta en el expediente de personal, para que efectos de atender la gestión de reclamo administrativo, así como mediante el memorándum N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-035-2020 de fecha 26 de octubre de 2020 se remitió al Despacho Ministerial a fin que procediera a resolver de forma integral la petitoria de la funcionaria.

DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO sobre este hecho que, la Sala Constitucional emitió el pronunciamiento respecto de los hechos alegados por la funcionaria según expediente constitucional N° 20-018441-0007-CO, recurso incoado contra la Jefa de Gestión



Institucional de Recursos Humanos, el cual como se indicó fue declarado con lugar en favor de la recurrente mediante la resolución N° 2020020481 de las 9 horas 20 minutos del 23 de octubre de 2020 por parte de la Sala Constitucional, siendo que además se acredita que la Administración procedió a brindar las respuestas a las gestiones realizadas mediante oficios N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-032-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, y N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-031-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, en los términos que han sido descritos en el hecho décimo tercero y décimo cuarto de la presente contestación.

Existe entonces sobre dichos extremos lo que se ha denominado por este Alto Tribunal Constitucional como “cosa juzgada constitucional”, siendo que ya existe un pronunciamiento respecto de este aspecto el cual no sería susceptible nuevamente de conocimiento por este Órgano Constitucional. Al respecto, esta Honorable Sala mediante su resolución N° 12825-2014 de fecha 6 de agosto del 2014 ha manifestado:

“(...) DERECHO FUNDAMENTAL A LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL. En particular, en el proceso de amparo, a través de sus sentencias, este Tribunal Constitucional declara de manera última y definitiva si hubo o no una amenaza o violación efectiva de un derecho fundamental o humano. Bajo esta inteligencia, cuando el derecho fundamental a la cosa juzgada constitucional resulta infringido bien puede ser invocado para la defensa de su goce y ejercicio en el proceso de amparo que fue instituido a tenor del artículo 48 constitucional “para mantener o restablecer el goce de los (...) derechos consagrados en esta Constitución” diversos a las libertades personal y de movimiento. La definición de la cosa juzgada constitucional como un derecho fundamental por el constituyente originario, no es una cuestión menor o irrelevante, por el contrario reviste la mayor trascendencia desde la óptica de la hermenéutica y aplicación constitucional, por cuanto, hace posible que cualquier persona puede aducir su infracción en la sede del proceso de amparo y, por consiguiente, este Tribunal Constitucional tiene plena y absoluta competencia para conocer y resolver ese extremo en el cauce procesal indicado. En definitiva, la cosa juzgada constitucional cumple un doble rol de derecho fundamental y de garantía institucional de los principios y valores apuntados (seguridad jurídica y paz social), condición que comparte con otras figuras reguladas en la parte dogmática de la Constitución (...)” (Ver Sentencia N° 12825-14 emitida por la Sala Constitucional).

VIGÉSIMO: SE RECHAZA POR INEXACTO. No precisa la parte recurrente en este hecho, en forma específica la información que solicita vía correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2020, respecto a la cual alude se ha generado discriminación y limitación



de derecho al trabajo, igualdad, ius variandi abusivo o abuso de autoridad. Situaciones que se RECHAZAN, dado que en ningún momento la Administración ha actuado generando una discriminación, desigualdad, ius variandi abusivo o abuso de autoridad.

Para la Administración es imposible referirse a qué aspectos se refiere con el correo electrónico del 12 de octubre de 2020, siendo que la funcionaria ha presentado múltiples solicitudes, en las mismas fechas ante las instancias del MICITT, las cuales han sido atendidas o están en proceso de atención de parte de los responsables, por lo que la redacción del hecho imposibilita ejercer la debida defensa y aclaración respecto a las acciones endilgadas.

No obstante, se puede precisar que consta en los registros de Recursos Humanos dos correos electrónicos de fecha 12 de octubre de 2020, el primero enviado a las 18:05 horas en el cual solicita amparada al derecho de petición y acceso a la información una certificación de nombramientos realizados en forma interina y en propiedad, listado de todos funcionarios con plaza reservadas, plazas vacantes en el año 2020, estado actual de las plazas clasificadas como profesional en Telecomunicaciones que quedaron vacantes en virtud de la renuncia de dos funcionarios, y por último requirió:

“4- Finalmente, solicito en aras de tener un criterio integral sobre mi solicitud, técnico (recursos humanos) jurídico (asesoría jurídica) (sic), remitir mi consulta sobre la posibilidad de nombramiento en propiedad a la Unidad de Asesoría Jurídica, para que esta (sic) como el órgano imparcial de su criterio jurídico”.

Respecto al punto 4 de la solicitud, el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos del MICITT procedió a remitir al Despacho Ministerial mediante memorándum N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-035-2020 de fecha 26 de octubre de 2020, las consultas formuladas a fin de que el Despacho valorara la consulta planteada por la funcionaria. Adicionalmente, mediante el memorándum N° MICITT-DAF-MEMO-045-2020 de fecha 23 de octubre de 2020, el Director Administrativo Financiero, al cual depende el Departamento de Gestión Institucional y Recursos Humanos remitió al Despacho Ministerial para la atención de la solicitud indicada.

En cuanto a los demás aspectos, se le brindó respuesta en fecha 26 de octubre de 2020 mediante memorándum N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-036-2020, en el cual se facilitó la información requerida con la salvedad de datos sensibles o confidenciales, puesto que estaba solicitando información relacionada con los expedientes personales de otros funcionarios, por lo que el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos advirtió se estaba brindando la información “acorde con los datos que son de interés



público, tomando como justificación los elementos supra citados,” para lo cual de previo le indicó a la funcionaria las disposiciones contenidas en el Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Ciencia y Tecnología N° 22780-MICITT, el Artículo 105 y Ley N° 8968 “Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales”, en el Artículo 9, inciso 2, que en lo que interesa disponen:

“Artículo 105

Existirá un Departamento de Personal dentro de la organización del Ministerio para atender debidamente todos los asuntos referentes al mismo.

Además, el expediente personal consecutiva y debidamente foliado, deberá contener: una fotografía del servidor, sus calidades personales, dirección del domicilio y comprobantes de los atestados académicos.

*Esta información deberá mantenerla actualizada el interesado cada vez que ocurran cambios que así lo requieran. **Este expediente constituirá un documento personal que sólo será examinado por autoridades judiciales y administrativas mediante solicitud expresa, justificando dicha necesidad, la cual será valorada por el (la) Jefe de Recursos Humanos, quien a su criterio autorizará o denegará la solicitud. En caso de que el servidor provenga de otra institución de la Administración Pública será obligación del Departamento de Gestión Institucional del Recurso Humano solicitar copia certificada de su anterior expediente”***

Artículo 9

(...)

2.- Datos personales de acceso restringido

Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.

Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular”. (El resaltado no pertenece al original).

Adicionalmente, en esa misma fecha 12 octubre de 2020, la recurrente solicitó por correo electrónico de las 19:17 horas, el listado de cuántas certificaciones de labores de funcionarios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones elaboró el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, el plazo que requirió para elaborar las certificaciones desde que las solicitó el funcionario y en cuáles de ellas



solicitó un visto bueno o aclaración por parte de los Jefes inmediatos, de la información contenida en el expediente personal de los(as) funcionarios (as), en los años 2019 y 2020. En los casos en que solicitó el visto bueno o la aclaración, solicitó aportar el documento por el cual realizó la solicitud.

A su vez, solicitó un listado de cuántos funcionarios nombrados en puestos de Asistente en Telecomunicaciones han sido ascendidos a puestos clasificados como profesionales desde que se creó el Viceministerio de Telecomunicaciones, así como adjuntar copia de las certificaciones o documentos en donde se respaldaron las funciones realizadas por los funcionarios anteriormente mencionados para acceder al ascenso directo.

A la funcionaria, se le brindó respuesta en fecha 26 de octubre de 2020 mediante memorándum N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-037-2020, en el cual se facilitó la información requerida haciendo la misma salvedad indicada en el memorando N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-036-2020 supra citado.

VIGÉSIMO PRIMERO: SE RECHAZA POR INEXACTO que exista un trato desigual o una discriminación en perjuicio de la funcionaria Mónica Cisneros Núñez, en relación con las funciones de emisión de certificaciones de funciones, efectuadas por el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, y particularmente por la emisión de la certificación efectuada en fecha 12 de octubre de 2020.

Al respecto, es relevante retomar los alcances del principio de no discriminación. En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo, ha señalado:

*“VI.- SOBRE EL FONDO: cabe aclarar que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada caso concreto en el que se invoca, de tal forma que **la aplicación universal del Ordenamiento Jurídico, no prohíbe que se contemplen soluciones diferentes ante situaciones diversas.** En consecuencia, el principio contenido en los artículos 33 de la Constitución Política y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supone que **la igualdad ante la ley no puede implicar un igualdad material, pues lo que resulta contrario a dichos principios fundamentales, es hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales.** Ahora bien, se da un trato discriminatorio cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, lo cual implica que la causa de justificación del acto considerado como desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de forma tal que debe existir necesariamente una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y finalidad propiamente dicha (ver entre otras, las*



sentencias número 1998-5797, 1998-4829, 1997-1019, 1995-3929, dictadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).⁵ El resaltado no es del original.

Asimismo, en cuanto a la violación del principio de igualdad la Sala Constitucional ha señalado:

*“IV.- SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD. En reiteradas ocasiones, esta Sala ha indicado que el principio de igualdad reconocido en el artículo 33 de la Constitución Política, consiste en el derecho fundamental, que tienen todas las personas que se encuentra en igualdad de condiciones, a recibir el mismo tratamiento jurídico. No obstante, la ley puede brindar un trato distinto, sin ser discriminatorio, cuando la individualización o diferenciación se encuentra fundamentada en una finalidad razonable y proporcionada. **Asimismo, la ley puede hacer una diferenciación objetiva y razonada, a fin de regular situaciones que posean elementos distintos, sin que, con esto se produzca una discriminación.** En ese sentido este Tribunal mediante sentencia No. 7228-2005 de las 14:58 hrs. de 9 de junio de 2005, consideró lo siguiente:*

‘VIII.- Sobre el DERECHO A LA IGUALDAD en general.- Como tesis de principio, la noción de igualdad, en el sentido que es utilizada por el artículo 33 de la Constitución Política y que ha sido examinado por abundante jurisprudencia de este Tribunal, implica que todas las personas tienen derecho a ser sometidos a las mismas normas y obtener el mismo trato (igualdad en la ley y ante la ley); mejor aún, que no se pueden establecer diferencias de trato que no estén fundamentadas en condiciones objetivas y relevantes de desigualdad, o que no sean necesarias, razonables o proporcionales a la finalidad que se persigue al establecer la diferencia de trato. Este principio general, lo que significa, es que la desigualdad debe surgir de un acto legislativo (reserva de ley) por tratarse del desarrollo de un derecho fundamental y sus fines, ser conformes con los principios y valores de la Constitución Política, lo que supone, también, que la diferencia de trato deba fundarse en supuestos de hecho que sean válidos y diferentes. Es así como la igualdad, no es sólo un principio que informa todo el ordenamiento, sino además como un auténtico derecho subjetivo en favor de los habitantes de la República. En razón de ello, se

⁵ Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI.- Sentencia N° 208 de las 9:00 horas del 2 de octubre de 2012. Expediente: 11-006326-1027-CA.



proyecta sobre todas las relaciones jurídicas, especialmente las que se traban entre los ciudadanos y el poder público. De ahí que el derecho a la igualdad se resume en el derecho a ser tratado igual que los demás en todas y cada una de las relaciones jurídicas que se constituyan. Por otra parte, la igualdad es también una obligación constitucionalmente impuesta a los poderes públicos, la cual consiste en tratar de igual forma a los que se encuentren en iguales condiciones de hecho, constituyéndose, al mismo tiempo, en un límite a la actuación del poder público. No obstante ello y que, en tesis de principio, todos son iguales ante la ley, en la realidad se pueden dar situaciones de desigualdad.

*IX.- Sobre la DISCRIMINACIÓN y la DIFERENCIACIÓN.- Es importante indicar que existen dos conceptos básicos que suelen confundirse al hablar del tema de la igualdad ante la Ley, como lo son la discriminación y la diferenciación. La Constitución prohíbe la discriminación, **pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. Resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho**, lo que haría que el principio de igualdad sólo se viole cuando se trata desigualmente a los iguales y, por ende, es inconstitucional el trato desigual para situaciones idénticas. En el caso de examen es menester hablar sobre la igualdad en la ley, y no en la aplicación de la ley, que es otra de las facetas del principio de igualdad constitucional. La igualdad en la ley impide establecer una norma de forma tal que se otorgue un trato diferente a personas o situaciones que, desde puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación de hecho. Por ello, la Administración -en su función reglamentaria- y el legislador, tienen la obligación de no establecer distinciones arbitrarias entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, en caso de existir, carecen de relevancia, así como de no atribuir consecuencias jurídicas arbitrarias o irrazonables a los supuestos de hecho legítimamente diferenciados. De esta forma, **no se puede hablar de discriminación o de trato desigual, cuando quienes lo alegan se encuentran en una situación de desigualdad de circunstancias, y tampoco puede hablarse de derecho de equiparación cuando existen situaciones legítimamente diferenciadas por la ley, que merecen un trato especial en***



razón de sus características.⁶ (Ver en igual sentido las sentencias número 0337-91 y 0831-98).

En síntesis, una norma puede, perfectamente, establecer un trato distinto a aquellas situaciones que posean diferencias de relevancia jurídica, siempre que ésta cuente con un fundamento razonable y proporcionado. Por lo anterior, siempre que se alegue violación al principio de igualdad, los interesados deben, necesariamente, ofrecer los parámetros de comparación o diferenciación que acrediten la existencia de una diferenciación de trato en condiciones igualitarias".⁶ Lo resaltado no es parte del original.

Como se observa, la Sala Constitucional ha dejado claro que no existe discriminación o trato desigual, cuando quienes lo alegan se encuentran en una situación de desigualdad de circunstancias, y tampoco puede hablarse de derecho de equiparación cuando existen situaciones legítimamente diferenciadas por la ley, que merecen un trato especial en razón de sus características, en este caso la ley puede hacer una diferenciación objetiva y razonada, a fin de regular situaciones que posean elementos distintos, sin que, con esto se produzca una discriminación.

Con sustento en lo transcrito por el Tribunal Contencioso Administrativo y por la Sala Constitucional, "**la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material,**" es decir que ante situaciones diferentes, el principio constitucional de igualdad conlleva a que la administración brinde un trato diferenciado ante condiciones desiguales, es decir no lleva razón la recurrente sobre que en su caso existió discriminación, puesto que las listas a las que hace referencia sobre peticiones efectuadas por los funcionarios de la Institución, no se encuentran bajo las mismas condiciones en las que se encontraba la recurrente, al momento de interponer el Recurso de Amparo anterior, que se tramitó bajo el expediente judicial N° 20-018441-007-CO, y el cual ya fue resuelto por la Sala Constitucional a favor de la accionante, mediante la resolución N° 2020020481 de las nueve horas veinte minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Se reitera que ante la solicitud efectuada en fecha 05 de noviembre de 2019 por parte de la señora Mónica Cisneros Núñez, el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos al analizar el expediente personal advirtió que, con la presentación de la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre de 2019 por parte de la funcionaria, en el expediente personal de ésta constaban dos certificaciones de funciones (certificación N° MICITT-DVT-CERT-003-2019 de fecha 16 de julio de 2019 y N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre de 2019) ambas emitidas por la misma autoridad jerárquica (Viceministro de Telecomunicaciones), las cuales hacían constar básicamente la realización de diferentes labores de la señora

⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2017003593 de las 10:10 horas del 08 de marzo de 2017.



Mónica Cisneros Núñez, durante un mismo periodo, a saber del 01 de julio de 2017 al 16 de julio de 2019. Existiendo una incongruencia entre las funciones que en principio se acreditaban.

De hecho, nuevamente se manifiesta que, es la primera vez que, en el expediente administrativo se hacía constar funciones que no resultan ser concordantes con el perfil para el cual fue contratada la señora Mónica Ester Cisneros Núñez es decir, que no resultan ser las establecidas en la Resolución de nombramiento N°MICITT-DVMT-R-017-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, el memorándum N° MICITT-DVMT-MEMO-036-2017 de fecha 25 de mayo de 2017, ni las acciones de personal que constan en el expediente personal e incluso tampoco son congruentes con el afiche y las bases del Concurso Interno N° 11-2017, sustento de la contratación de la recurrente.

Ante la existencia de incongruencia entre la certificación N° MICITT-DVT-CERT-003-2019 de fecha 16 de julio de 2019 y la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre de 2019, el Departamento de Gestión Institucional y Recursos Humanos, se vio obligado por su deber de probidad y ajustado a los principios de legalidad y razonabilidad, a consultar mediante el memorándum N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-067-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, y reiterada en fecha 06 de octubre de 2020 con el ingreso del nuevo Viceministro de Telecomunicaciones, sobre las fechas en que la señora Mónica Cisneros efectuó las tareas nuevas que se hacían constar.

Lo anterior, en aplicación a lo indicado en el oficio N° AOTC-OF-022-2019 de fecha 21 de febrero de 2019, emitido por la Dirección General de Servicio Civil, para que el Jefe del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos pueda certificar la misma, se requiere necesariamente de un sustento documental que permita con certeza, certificar que un determinado acto o circunstancia posee diversos efectos - en el caso que nos ocupa, para una condición específica de un funcionario, siendo por tanto, actos debidamente sustentados en la evidencia respectiva.

Así las cosas, en fecha 12 de octubre de 2020, mediante oficio N° MICITT-DVT-MEMO-084-2020, el señor Viceministro Telecomunicaciones, procede a realizar la aclaración solicitada, y en esa misma fecha (12 de octubre de 2020), con la información que se requería para aclarar las incongruencias entre la información que constaba históricamente en el expediente personal y la última certificación que había enviado la anterior autoridad, es que procede el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos mediante memorándum N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-032-2020 de misma fecha, comunicado mediante correo electrónico a la señora Mónica Cisneros Núñez, a brindar respuesta a la solicitud sin número de fecha 05 de noviembre de 2019 y reiterada mediante escrito N° MCN-OF-012-2020 de fecha 06 de octubre de 2020.

En este orden de ideas, es importante aclarar a esta Órgano Constitucional que, dicha certificación fue emitida de forma completa, según la información histórica que consta en



el expediente personal y fundamentada en el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-084-2020 de fecha 12 de octubre de 2020 del señor Viceministro Telecomunicaciones, no siendo exacto que esta información sea parcial, como lo afirma la recurrente, o menos aún se rechaza que se le esté generando una discriminación.

Todo lo contrario, ante una situación desigual, el cual era la existencia de una incongruencia entre la documentación que consta en el expediente, y en aras que este Departamento pudiera emitir la certificación solicitada sobre experiencia personal por la accionante, resultaba imprescindible para el ejercicio de dicha función certificadora, verificar y corroborar de forma fehaciente la información que se haría constar en el documento público requerido.

En este sentido, con respecto a la emisión de la certificación de funciones, tal y como se le indicó a la accionante, en cumplimiento del principio de legalidad contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, así como el deber de probidad, regulado en el artículo 3 de la Ley N° 8422, Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, para ejercer una función certificadora, **debe verificarse previamente que la información que se haga constar sea veraz, exacta, clara y precisa**, o como bien lo establece la Procuraduría General de la República en su dictamen N° 136 de 06 de julio de 1999 que transcribe en su misiva la señora Cisneros Núñez "(...) *archivos o registros aparezca en forma fehaciente y pormenorizado el dato que debe hacerse constar (...)*".

Bajo esta perspectiva no puede interpretarse válidamente, que el ejercicio responsable y ajustado al bloque de legalidad por parte del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, de verificar y aclarar las incongruencias que advierte en un expediente personal sea un acto de discriminación, sino es ajustado a los principios de probidad y legalidad.

Adicionalmente, se **RECHAZA POR INEXACTO**, la conexidad entre el plazo que tardó la Administración en extender la certificación y el interés mostrado por la funcionaria de participar (concretizado mediante la presentación de ofertas el 08 de noviembre de 2019) en dos concursos externos para el reclutamiento de profesionales en telecomunicaciones con especialidad en Derecho, y por el periodo dispuesto para el regreso de los titulares (plazas reservadas).

Como se apuntó a lo largo de este libelo, el origen del tiempo que destinó la institución para extender la certificación requerida por la recurrente, se origina específicamente en la incongruencia del contenido de la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre de 2019, con respecto a la documentación oficial histórica que consta en el expediente personal de ésta (Resolución de nombramiento, memorándum de solicitud de nombramiento, acciones de personal y la certificación N° MICITT-DVT-CERT-003-2019 de fecha 16 de julio de 2019 emitida por la misma autoridad). La



previsión y actuación administrativa de consulta, ante esta situación es razonable y proporcionada, por cuanto debe velar por la transparencia y debido ejercicio de la función pública.

Además que, como se indicó anteriormente, ya la Sala Constitucional resolvió sobre este extremo, en cuanto al atraso en la respuesta por la Administración sobre la certificación, resuelto mediante la resolución N° 2020020481 de las nueve horas veinte minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte, donde se acreditó que fue atendida la solicitud de la administrada, y por ende no es jurídicamente correcto que se vuelva a acudir a la vía del amparo para volver a conocer los hechos que fueron de conocimiento anterior a la Honorable Sala Constitucional.

VIGÉSIMO SEGUNDO: SE RECHAZA POR INEXACTO que la certificación N° MICITT-DGIRH-CERT-099-2020, *“no incluye la totalidad de las funciones que se encuentran consignadas en mi expediente personal, dejando a criterio personal y subjetivo de las autoridades que información incluir en la emisión de dicha certificación,”* como lo afirma la recurrente. Según lo establecido en este escrito de contestación, las certificaciones emitidas por el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos son completas y se fundamentan en la información oficial histórica del expediente.

Al respecto, es relevante señalar que, mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020, la funcionaria realiza la solicitud formulada de que se le extienda una: *“Certificación literal de todas las funciones que están consignadas en mi expediente personal, y que fueron expedidas por las autoridades competentes, y que son documentos válidos y legales que me respaldan mis derechos adquiridos”*.

Ante esta solicitud, mediante memorándum N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-038-2020 de fecha 28 de noviembre de 2020, el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, le indica la emisión de la certificación N° MICITT-DGIRH-CERT-099-2020 de fecha 28 de octubre de 2020, aclarando que la misma se realiza con base en los elementos que constan en el expediente de personal de su persona, reiterándole lo establecido en el oficio N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-032-2020 de fecha 12 de octubre 2020, en cumplimiento con el principio de legalidad contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, así como el deber de probidad, regulado en el artículo 3 de la Ley N° 8422, Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Documento que tampoco fue impugnado por parte de la funcionaria.

Es necesario aclarar que en el oficio N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-032-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, se brindó respuesta a las consultas de la señora Cisneros Núñez realizadas en fecha 05 de noviembre de 2019 y mediante oficio N° MCN-OF-012-2020 de fecha 06 de octubre de 2020, respecto a la emisión de la certificación de funciones.



En dicha oportunidad el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, procedió a indicar las razones por las cuales era necesario realizar las verificaciones de la información a efecto de hacer constar de forma exacta, clara, fehaciente y pormenorizada de la información que se iba a certificar según el requerimiento realizado por la funcionaria. Aclarando además el porqué eran necesarias las aclaraciones realizadas por el Viceministro de Telecomunicaciones, según memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-084-2020 de fecha 12 de octubre de 2020. Razones de interés público que han sido detalladas a lo largo de este libelo.

Es por ello, que se reitera nuevamente que la certificación en ningún momento es parcial u omisa, sino que la misma se ajusta a la documentación que consta en el expediente personal, así como al perfil de funciones que fueron conocidas por la funcionaria desde el momento de la publicación del afiche y las bases del Concurso Interno N° 11-2017, las cuales aceptó la recurrente con la presentación de su oferta de servicios.

Por lo que, **no** es un documento parcial, es el documento coincidente con el puesto de la señora Cisneros Núñez como Asistente en Telecomunicaciones, y las acciones de personal que constan en el expediente personal de ésta, lo cual se corrobora mediante la información contenida en la aclaración realizada por el Viceministro de Telecomunicaciones en el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-084-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, de mencionada cita.

Se reitera que, el hecho que exista una discrepancia de la recurrente en relación con el contenido de la certificación, -la cual tampoco fue recurrida dentro del plazo y mediante la forma exigida por la Ley-, no es una causal de omisión de respuesta de la Administración, ni menos que se esté ante un hecho de discriminación o arbitrariedad, lo cual se rechaza contundentemente, únicamente se está ante una divergencia legal entre la funcionaria y la Administración que no es objeto de control constitucional, sino de las vías ordinarias laborales.

Y es que como lo ha sostenido la Sala Constitucional no se tutela bajo la justicia pronta y cumplida que se le dé razón a los administrados, o que se conceda favorablemente lo petitionado por éstos, sino que se emita los actos administrativos necesarios para atender la solicitud, aunque ésta no sea bajo los alcances de lo pretendido por parte de la recurrente.

En este orden de ideas, no existe discriminación en la especie, sino es una divergencia de criterio legal, y la actuación del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos ha estado encaminada por ajustarse de manera fehaciente a certificar la información que sí corresponde de cada funcionario que lo solicita. Actuación que ha estado regida por los principios de probidad administrativa, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, y en pro de un ejercicio responsable de la función pública, ante una situación como se ha indicado, que es la primera vez que sucede en el MICITT y por



ende, no se puede extrapolar a otras peticiones administrativas que han sido presentadas por otros funcionarios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

VIGÉSIMO TERCERO: SE RECHAZA POR NO CONSTAR a los suscritos la intención de la funcionaria de participar ante un concurso en calidad de profesional en derecho, no incluyendo documentación que respalde esa afirmación. De ahí que se omite pronunciamiento alguno.

VIGÉSIMO CUARTO: SE RECHAZA POR INEXACTO. En ningún momento el MICITT ha denegado el acceso a la información, el expediente personal está disponible para que la funcionaria tenga acceso a él. Se reitera lo indicado en los Hechos Octavo, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Vigésimo segundo del presente escrito de contestación del amparo.

De igual manera se rechaza la afirmación en cuanto a que la generación de documentación nueva incluida en el expediente personal es una forma de supresión de derechos. En este sentido la documentación que se ha incorporado en el expediente de la funcionaria se da a partir de las propias solicitudes de información y emisión de actos que ella genera, siendo que no ha sido una decisión antojadiza de la Administración de incluir información por incluirla en el expediente, sino que es parte de la actuación administrativa el documentar las gestiones y respuestas realizadas, para demostración de los hechos que aquí se discuten.

VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO Y VIGÉSIMO OCTAVO: SE RECHAZAN. Conforme lo establecido en el presente escrito de contestación al recurso de amparo, queda establecido que, la Administración, integrada en su orden jerárquico por la Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el Viceministro de Telecomunicaciones y el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección Financiera, han procurado la atención no sólo de las múltiples peticiones administrativas presentadas por la señora Cisneros Núñez, sino que también, han estado abiertos al diálogo y consenso para buscar la mejor solución al presente asunto, sin perjuicio del interés público que conlleva asegurar la buena marcha y funcionamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Ahora bien, esa solución no puede estar desligada del bloque de legalidad vigente, y debe atender por ello al cumplimiento de los procedimientos, requisitos y parámetros que están vigentes, debiendo proceder en todo momento apegados a los principios de probidad, transparencia, y legalidad, y en pro de la prestación del servicio público. El



cumplimiento de la normativa vigente no puede interpretarse válidamente como un uso abusivo de la autoridad, sino el fiel cumplimiento de la responsabilidad administrativa contemplada en el numeral 9 de la Constitución Política, y sobre la cual descansa el principio de legalidad de arraigo constitucional.

No existe ninguna actuación administrativa arbitraria o que haya sido ejercida abusando del derecho que ostenta la Administración, ni tampoco ha sido ejercido un ius variandi abusivo. Las condiciones laborales originarias de la señora Mónica Ester Cisneros Núñez se mantienen incólumes en cuanto a salario, jornada laboral, perfil contratado (Asistente en Telecomunicaciones), tipo de nombramiento (interino), entre otros.

Ahora bien, el hecho de que su plaza en el mes de enero retornó a la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, dependencia presupuestaria originaria, tampoco conlleva un ius variandi abusivo, de hecho, a nivel presupuestario el Despacho Viceministerial no cuenta con funcionarios, y ha sido una práctica usual, incluso cuando hay cambios de jerarquías, que los funcionarios que han sido destacados en los Despachos Ministeriales y Viceministeriales regresen a sus puestos primigenios, y que los nuevos jefes busquen alternativas para la prestación de los servicios que deben suplir. Situación que es de conocimiento de la recurrente, al haber estado destacada previamente en el Despacho Ministerial en el Gobierno anterior.

En lo que respecta a la supuesta omisión de requerimientos de información, ha quedado claro en la presente contestación que se han atendido las peticiones administrativas de forma completa. Y que si en su momento (año 2019 el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos requirió de la aclaración de la información consignada en la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre 2019, se debió a que en ésta, por primera vez, se hacía constar la realización de actividades ajenas al perfil de la recurrente, y que no eran coincidentes con la documentación histórica que consta en el expediente personal.

De hecho, tres meses antes, la misma autoridad le extendió la certificación N° MICITT-DVT-CERT-003-2019 de fecha 16 de julio de 2019, donde no constaban dichas funciones, sino que hace constar labores coincidentes al perfil contratado, y de las acciones de personal que datan de su ingreso al Viceministerio de Telecomunicaciones (2017).

En este caso, la funcionaria alega que tiene años de desempeñar dichas funciones profesionales, e indica que las certificaciones no son válidas, dado que no incluyen a su criterio toda la información que debe incluirse. Esa divergencia de criterio, no se califica como una omisión administrativa, ni tampoco el ejercicio abusivo del poder administrativo, sino que demuestra la existencia de una divergencia legal sobre el alcance de la potestad certificadora, aspecto que se debe dirimir en la sede ordinaria y no constitucional, en este sentido debe recordarse las disposiciones de los artículos 6 y



7 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, N° 13, que en lo conducente disponen:

“Artículo 6°.- Ante las autoridades de la República, sólo tendrán el carácter de abogados los que estuvieren inscritos en el Colegio.

Artículo 7°.- Las funciones públicas, para las cuales la ley exige la calidad de abogado, sólo podrán ser desempeñadas por los miembros del Colegio.”

II. Sobre los hechos incluidos en la ampliación del escrito de interposición

En atención a la resolución de las dieciséis horas treinta y cinco minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte emitida por la Sala Constitucional, la señora Mónica Ester Cisneros Núñez aclaró cuáles son las gestiones que reclama ha incoado a la fecha y no le han sido respondidas en los siguientes términos:

- *Recurso de Aclaración y Adición y Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio sobre a resolución N°MICITT-DM-RES-001-2020, de fecha 05 de febrero del 2020, notificado mediante correo electrónico a las direcciones: edwin.estrada@micit.go.cr, dirigido al Viceministro de Telecomunicaciones de aquel momento, Edwin Estrada Hernández con copia a recursos.humanos@micitt.go.cr, auditoria.interna@micit.go.cr, relativo a mi traslado de Departamento y eliminación total de mis funciones laborales profesionales.*
- *Oficio N°MCN-OF-007-2020, de fecha 21 de julio de 2020, dirigido a la Ministra de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones la señora Paola Vega Castillo notificado mediante correo electrónico a las direcciones: despacho.ministro@micit.go.cr con copia paola.vega@micit.go.cr, dagoberto.mata@micit.go.cr, en el punto N°3, relativo a la no respuesta al recurso de mi traslado de Departamento y eliminación total de mis funciones laborales profesionales.*

En relación con la gestión del Recurso de Aclaración y Adición y Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio sobre la Resolución N°MICITT-DM-RES-001-2020, de fecha 05 de febrero del 2020, tal y como se apuntó en la respuesta al hecho 11 del escrito de interposición del recurso de amparo, previo aval por parte de los asesores legales del Despacho Ministerial, según memorándum N° MICITT-DM-MEMO-296-2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, comunicado por la vía electrónica al señor Teodoro Willink Castro, Viceministro de Telecomunicaciones, mediante la Resolución N° MICITT-DVT-R-061-2020 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte se procedió a resolver la solicitud de adición y aclaración. En dicha resolución se resolvió:



“POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, los artículos 229 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 63 del Código Procesal Civil y 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, **ESTE DESPACHO VICEMINISTERIAL, RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR la parte dispositiva de la Resolución N° MICITT-DM-RES-001-2020, de las quince horas ocho minutos de fecha 30 de enero de 2020, de la siguiente manera:

1. En el apartado 1 de la parte dispositiva Resolución N° MICITT-DM-RES-001-2020, de las quince horas ocho minutos de fecha 30 de enero de 2020 en donde se dispone el retorno de la funcionaria Mónica Cisneros Núñez, con cédula de identidad N° 1-1341-0603, ubicada en la plaza N° 356265, Asistente en Telecomunicaciones, a la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, se aclara que mantiene incólume los derechos laborales adquiridos, de conformidad al nombramiento efectuado para la plaza correspondiente a Asistente en Telecomunicaciones, nombramiento interino realizado mediante Resolución N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de las catorce horas del 24 de mayo de 2017, y la normativa vigente para el nombramiento de funcionarios de este Viceministerio.
2. Que las labores que realizará en la Dirección de Evolución y Mercados en Telecomunicaciones son las dispuestas para el cargo de Asistente en Telecomunicaciones conforme al acto de nombramiento realizado mediante Resolución N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de las catorce horas del 24 de mayo de 2017, las bases del concurso interno que dio sustento a este nombramiento y la normativa vigente para el nombramiento de funcionarios de este Viceministerio.
3. Que en aplicación de la advertencia recibida por el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos mediante memorándum N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-067-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, se dejó sin efecto lo dispuesto en el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-040-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, en donde se establece la colaboración temporal a la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones.
4. Tal y como como se ha venido desempeñando a partir de la notificación de la Resolución N° MICITT-DM-RES-001-2020, de las quince horas ocho minutos de fecha 30 de enero de 2020, la jefatura inmediata seguirá siendo la señora Angélica Chinchilla Medina, Directora de



Evolución y Mercados en Telecomunicaciones, lo anterior, puesto que, conforme al nombramiento realizado mediante Resolución N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de las catorce horas del 24 de mayo de 2017, su plaza se encuentra ubicada en la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, aunque temporalmente se destacó su puesto en el Despacho Viceministerial de Telecomunicaciones.

5. En cuanto a la facilidad de un espacio de parqueo que se les brinda a las personas destacadas en el Despacho Ministerial o Viceministerial según corresponda, siendo que sus labores con el Despacho Viceministerial han finalizado, dicha facilidad se dejó sin efecto, lo cual no obsta para que participe en igualdad de condiciones con los demás funcionarios del MICITT en los sorteos trimestrales que se realizan para obtener un espacio de parqueo institucional. SEGUNDO: Se reserva el conocimiento de los recursos de revocatoria y apelación interpuestos por la funcionaria, a fin de realizar pronunciamiento de forma posterior a la presente Resolución.”

Es relevante indicar que dicha resolución fue notificada a la accionante por medio de correo electrónico a las 11:42 horas de fecha 26 de noviembre de 2020, por lo que su emisión no estuvo relacionada con la interposición del recurso de amparo, sino que estaba ya dentro del curso normal de los documentos que estaban para aval y pendientes de firma por parte del suscrito en calidad de Viceministro de Telecomunicaciones, coincidiendo con la fecha de notificación al Despacho Ministerial del recurso del amparo, interpuesto mucho antes de esta fecha e inclusive con gestiones aclaratorias requeridas por este Alto Tribunal Constitucional.

En lo que respecta al **punto 3** del oficio N° MCN-OF-007-2020 de fecha 21 de julio de 2020, se debe apuntar, que, dicha gestión fue presentada por la funcionaria ante la Ministra, con ocasión del nombramiento de esta última en el cargo. La misiva tenía por objetivo poner en conocimiento una serie de solicitudes legales y administrativas que la funcionaria había presentado y que se encontraban pendientes a la fecha de resolución y solicitar la interposición de buenos oficios para tramitar dichas solicitudes y subsanar el debido proceso.

Es así como la funcionaria indicó:

“En otro orden de ideas, me permito trasladar para su conocimiento una serie de solicitudes legales y administrativas que he planteado a lo largo de este año y que a la remisión de este oficio no han sido contestado por las autoridades (...) 3. Oficio N° MCN-OF-004-2020, de fecha 05 de febrero de 2020, relativo al de Recurso de Aclaración y Adición y



Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio sobre a (sic) resolución N° MICITT-DM-RES-001-2020. (...)

Finalmente su petitoria estuvo enfocada en solicitar *“la interposición de sus buenos oficios para dar trámite a dichas solicitudes, y subsanar el debido proceso”*.

En lo que respecta a esta gestión en forma específica, esta Administración quiere dejar claro ante su Autoridad, que desde el momento que la señora Cisneros Núñez hace de conocimiento esta serie de peticiones pendientes de resolver a los nuevos jefes, Ministerial y Viceministerial, se trató de actuar de manera celeridad y objetiva en cuanto a la revisión de notas y solicitudes pendientes relacionadas con la funcionaria. Esto implicó coordinación e instrucción a nivel de las instancias del Viceministerio de Telecomunicaciones como del Departamento de Gestión Institucional de Recursos. Adicionalmente se dio un proceso a nivel Despacho para organizar de mejor manera la atención requerida por la funcionaria, a quien siempre se le ha brindado un trato cordial y de respeto, tratando de resolver en el debido orden todas las gestiones pendientes.

Propiamente en cuanto a la atención de este oficio, es necesario aclarar que la petición estuvo enfocada en solicitar la intervención para tramitar otras gestiones y no contenida en una gestión propia diferente a lo ya indicado. Por lo que, se desprende que la omisión administrativa está en la respuesta al Recurso de Aclaración y Adición y Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto según oficio N° MNC-004-2020 de fecha 05 de febrero de 2020, que como se indicó en el punto anterior, y en la contestación al hecho Undécimo del escrito de interposición del recurso de amparo, ya fue atendido por parte del Viceministro de Telecomunicaciones, reservándose la contestación al Recurso de Reposición, por cuanto la interposición de la solicitud de adición y aclaración y su posterior resolución pasan a formar parte material del acto impugnado; y además, porque en virtud del cambio de jerarquías que operó tanto en el Despacho Ministerial como en el Viceministerio de Telecomunicaciones, ambos jefes brindaron el espacio de diálogo con la funcionaria para conocer con plena intermediación las motivaciones que suscitaron los escritos impugnatorios antes referidos, considerando además la relevancia del capital humano institucional. Por ello también sorprenden las argumentaciones que señalan un trato discriminatorio hacia la funcionaria.

Ante esta petición de interposición de buenos oficios, el Despacho Ministerial, procedió a gestionar una serie de actuaciones, a fin de atender la gestión de la funcionaria, como a continuación se detallan:

1. Remitió mediante el oficio N° MICITT-DM-OF-842-2020 de fecha 03 de setiembre de 2020 a la Jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos dicha gestión, como complemento a la solicitud de emisión de criterio técnico jurídico efectuado mediante el memorándum N° MICITT-DM-MEMO-233-2020 de fecha 23 de julio



de 2020, en el que se solicitó criterio jurídico sobre diversas gestiones presentadas por la recurrente frente a la Administración.

En respuesta al oficio N° MICITT-DM-OF-842-2020 de fecha 03 de setiembre de 2020 y memorándum N° MICITT-DM-MEMO-233-2020 de fecha 23 de julio de 2020, la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió el oficio N° MICITT-AJ-OF-044-2020 de fecha 25 de setiembre de 2020, en donde se hace un recuento de las gestiones pendientes de resolver, y se recomienda para cada una de ellas el órgano que debe resolverlas.

2. Para el caso de la gestión del Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio en contra de la Resolución N° MICITT-DM-RES-001-2020, oficio N° MCN-004-2020, se constató que a la fecha del oficio N° MCN-007-2020, no constaba la atención por parte del señor Viceministro de Telecomunicaciones, por lo que se le instruyó la respectiva atención.
3. Asimismo mediante oficio N° MICITT-DM-OF-2020 de fecha 03 de setiembre de 2020, se remitió el oficio N° MCN-007-2020 a la Unidad de Asuntos Jurídicos solicitando realizar un análisis del mismo.
4. Una vez analizado el oficio N° MICITT-AJ-OF-044-2020 de fecha 25 de setiembre de 2020 por parte del Despacho Ministerial, en fecha 10 de noviembre de 2020 por la vía del correo electrónico se remitió al señor Viceministro de Telecomunicaciones, el oficio N° MICITT-DM-OF-1042-2020 de fecha 09 de noviembre de 2020 suscrito por la señora Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones donde se le solicitó atender a la brevedad posible las solicitudes presentadas por la señora Cisneros Núñez correspondiente a los oficios N° MNC-02-2020 de fecha 29 de enero de 2020 y N° MNC-04-2020 de fecha 06 de febrero de 2020. Ésta última es la que corresponde al Recurso de Aclaración y Adición y Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución N° MICITT-DM-RES-001-2020 citada.
5. Adicionalmente, mediante el correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2020, titulado remisión oficio N° MNC-07-2020, el Despacho Ministerial, comunicó a la recurrente el oficio N° MICITT-DM-OF-1043-2020 de fecha 09 de noviembre de 2020, en donde además de ponerle conocimiento del oficio N° MICITT-AJ-OF-044-2020 de fecha 25 de setiembre de 2020 emitido por Asuntos Jurídicos, se le contestó una serie de gestiones, incluida la referida al oficio N° MNC-07-2020.
6. Finalmente, se le informó que, a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad requeridas, se designó a la señora Ana Patricia Chaves, Asesora Legal del Despacho Ministerial para que analice las actuaciones de las diferentes unidades del MICITT en relación a la situación laboral de la recurrente, instruyendo la conformación de un único expediente administrativo, y que se proceda a atender,



resolver y responder todas y cada una de las gestiones presentadas por la funcionaria.

Así las cosas queda comprobado que no existe una omisión administrativa por parte de los suscritos, en calidad de Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y de Viceministro de Telecomunicaciones y que se ha procurado brindar las respuestas y atenciones necesarias a los requerimientos de información y petición de la funcionaria.

III. Sobre las gestiones que indica la recurrente se le han resuelto de manera parcial, y que fueron objeto de ampliación del escrito de interposición

Respecto a la ampliación de los hechos efectuados por la señora Mónica Ester Cisneros Núñez en fecha 18 de noviembre de 2020, en atención a la resolución de las dieciséis horas treinta y cinco minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte emitida por la Sala Constitucional, la recurrente establece las siguientes solicitudes que en su criterio han sido resueltas de manera parcial, sobre las cuales procedemos a referirnos:

- *“Solicitud realizada vía correo electrónico a la oficina de recursos humanos en fecha a 05 de noviembre de 2019, solicitando una certificación de tiempo laborado en la que se indique: nombre de la institución, períodos laborados (fecha exacta de ingreso, y de salida), tipo de jornada laboral (tiempo completo, medio tiempo o cuarto de tiempo), los puestos ocupados y con el detalle de las funciones realizadas. Reiteración de solicitud de emisión de certificación vía correo electrónico en fecha 02 de octubre de 2020, por no respuestas a la solicitud de 05 de noviembre de 2019.*

Respuesta requerida certificación literal de tiempo laborado en la que se indique: nombre de la institución, períodos laborados (fecha exacta de ingreso, y de salida), tipo de jornada laboral (tiempo completo, medio tiempo o cuarto de tiempo), los puestos ocupados y con el detalle de las funciones realizadas, elaborada con la totalidad de documentos que esta incluidos en mi expediente personal, incluyendo lo que se indica en el memorándum N°MICITT-DVT-MEMO-040-2019 (folio 058 del expediente de personal) y certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 (folios 068-069-070-071 expediente de personal).”

En primer lugar, tal y como ha sido establecido a lo largo del presente libelo, el hecho de la entrega de esta certificación fue objeto de un anterior Recurso de Amparo, el cual fue tramitado según expediente constitucional N° 20-018441-0007-CO y resuelto mediante la Resolución N° 2020020481 de las nueve horas veinte minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte, en donde se declaró con lugar el recurso interpuesto por parte de la Sala Constitucional.



En segundo lugar, se reitera que esta gestión fue contestada de forma completa en fecha 12 de octubre de 2020. Siendo que la parte en diversos puntos del escrito de interposición y ampliación de éste afirma que no se le ha atendido su gestión, se retoma nuevamente los argumentos que demuestran que estamos ante una divergencia legal del alcance de las respuestas que se han emitido, en virtud de una divergencia de criterio entre la recurrente y la Administración, y que debe ser dirimida en sede administrativa o en su defecto por la vía ordinaria de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o Laboral de conformidad con las disposiciones de los artículos 49 y 70, ambos, de nuestra Constitución Política. Para esto se refiere a lo contestado en los hechos Octavo, Octavo, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Vigésimo, y Vigésimo Cuarto, y que se resumen de seguido.

Como punto de partida, la petición efectuada por la recurrente por la vía del correo electrónico en fecha 05 de noviembre de 2019 reza:

“Sirva la presente para solicitar su amable colaboración, para gestionar la elaboración de una constancia de tiempo laborado en la que se indique: nombre de la institución, períodos laborados (fecha exacta de ingreso, y de salida), tipo de jornada laboral (tiempo completo, medio tiempo o cuarto de tiempo), los puestos ocupados y deseable con el detalle de las funciones realizadas.”

Ahora bien, como se ha apuntado, existía una incoherencia entre la información contenida en la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre de 2019, en relación con la información que históricamente ha costado en el expediente personal de la señora Cisneros Núñez, como lo son la Resolución de nombramiento N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, el memorándum N° MICITT-DVMT-MEMO-036-2017 de fecha 25 de mayo de 2017, las acciones de personal de la funcionaria citada, y la certificación N° MICITT-DVT-CERT-003-2019 de fecha 16 de julio de 2019 emitida por parte de la misma autoridad (Viceministro de Telecomunicaciones).

Es por ello, que actuando conforme al principio constitucional de legalidad y el deber de probidad, el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, remitió vía correo electrónico en fecha 26 de noviembre de 2019, al entonces Viceministro de Telecomunicaciones, señor Edwin Estrada Hernández, el memorándum N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-067-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, en el cual le solicitaron una serie de aclaraciones en relación con la información que se hace constar en la Certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre 2019, con el objetivo de que se aclarara las fechas en que había ejercido las funciones incluidas en ésta, lo cual resulta razonable en virtud de que el contenido de dicha certificación incorpora actividades que son ajenas al perfil de la funcionaria, y que no son concordantes con la información histórica del expediente personal.



De esta forma, mediante el oficio N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-032-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, emitido por el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos se le brindó respuesta a su petición, conforme a las aclaraciones efectuadas por parte del Viceministro de Telecomunicaciones el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-084-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, la cual coincide con la información histórica del expediente personal de la funcionaria, esto es, la resolución de nombramiento, el memorándum de solicitud de nombramiento realizado por el anterior Viceministro de Telecomunicaciones, las acciones de personal, así como las demás certificaciones de funciones emitidas, incluso, una de ellas por la misma autoridad, que han sido detalladas en líneas anteriores.

Se reitera que, esta certificación es conteste con toda la información de las bases del Concurso Interno N° 11-2017, la Resolución de nombramiento N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, el Memorándum N° MICITT-DVTM-MEMO-036-2017 de fecha 25 de mayo del 2017, ambos documentos emitidos por el señor Edwin Estrada Hernández en calidad de Viceministro de Telecomunicaciones, y las acciones de personal que constan en el expediente personal.

Según ha sido indicado anteriormente, la accionante goza de toda la habilitación jurídica y material para impugnar ante esta sede administrativa -aportando todos los elementos probatorios que estime pertinentes- para acreditar sus manifestaciones. Lo cual no ha ocurrido en relación con la certificación que se pretende cuestionar en esta sede constitucional.

De esta forma la accionante manifiesta su desacuerdo con el contenido de esta certificación, o con las aclaraciones efectuadas por parte del señor Viceministro de Telecomunicaciones mediante el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-084-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, la cual no ha sido impugnada ante esta instancia administrativa, ante lo cual además resulta improcedente afirmar con ayuno probatorio, que esta Administración sea omisa, ni tampoco que le esté conculcando sus derechos fundamentales, o que se actúe en contra de la legalidad.

De esta forma la Administración ha actuado sobre la base de la documentación que consta en el expediente personal de la funcionaria y que se aporta para estos fines, la cual se configura a su vez en parte esencial del elenco probatorio que ha fundamentado la emisión de las certificaciones que son objeto de la presente impugnación; en este sentido si la accionante cuenta con elementos adicionales que aportar, y que pudieron también haber sido aportados mediante las gestiones impugnatorias que el ordenamiento jurídico administrativo le habilita para que puedan prosperar sus pretensiones, no debe olvidarse también el principio de la carga dinámica de la prueba a fin de acreditar la veracidad de los hechos expuestos, por encontrarse posiblemente en mejores condiciones de agregar prueba al proceso en relación con sus cuestionamientos.



Frente a la disconformidad alegada por la accionante en relación con lo certificado por el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, se estima como procedente su impugnación ante la sede ordinaria, a fin de determinar como se apuntó líneas arriba, si existió un cambio en las condiciones laborales primigenias, y por ende, verificar si en efecto acredita el ejercicio de funciones profesionales en derecho, incluso en fechas (01 de junio de 2017 a abril de 2019) donde la señora Cisneros Núñez no contaba con la habilitación para el ejercicio legal de la profesión.

Máxime que la misma autoridad (Edwin Estrada Hernández) en fecha 16 de julio de 2019 certificó que desde 01 de junio de 2017 y hasta 16 de julio de 2019, la señora Mónica Ester Cisneros Núñez exclusivamente había estado ejerciendo funciones de Asistente de Telecomunicaciones, tal y como fue contratada mediante la Resolución de nombramiento N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, el Memorándum N° MICITT-DVTM-MEMO-036-2017 de fecha 25 de mayo del 2017 y las acciones de personal que están dentro del expediente personal.

Con sustento en lo indicado, se rechaza el argumento de la recurrente que, la petición se le ha respondido de forma parcial, por cuanto, se certificó la información fehaciente que consta en el expediente personal, previa corroboración con la autoridad respectiva los hechos a acreditar, y se realizaron los análisis pertinentes a nivel interno, a fin de proceder a emitir la certificación solicitada.

Aunado a que como se señaló, actualmente, la Administración está valorando jurídicamente los alcances del memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-040-2019, en cuanto a confrontar las actividades desempeñadas por ésta durante el periodo en el que prestó la colaboración ante esa Dirección contrastando las funciones realizadas con relación al Manual Descriptivo de Cargos y Clases vigente, con el fin de determinar si estaban dentro de su perfil de Asistente en Telecomunicaciones o no, y en su defecto a cuál perfil se califican.

A partir de los resultados de dicho análisis legal, determinar los alcances de esta participación, en cuanto a su naturaleza e implicaciones sobre el contrato laboral (si sufre o no modificaciones), aspectos ajenos al control constitucional, y que actualmente se encuentra analizando la administración ante la solicitud del reclamo de pago de funciones labores profesionales que presentó la señora Cisneros Núñez ante la Institución, bajo el oficio N° MCN-OF-014-2020 de fecha 09 de octubre de 2020, el cual se encuentra en curso.

Por lo que, de esta forma, en ese punto, se demuestra que se ha actuado conforme a derecho y que el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos en apego a los principios de legalidad y probidad, ha ejercido su función certificadora sobre los documentos fehacientes que constan en el expediente de personal.



- *“Solicitud remitida vía correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020, en su punto N°2, solicitando nuevamente: (...) “Certificación literal de todas las funciones que están consignadas en mi expediente personal, y que fueron expedidas por las autoridades competentes, y que son documentos válidos y legales que me respaldan mis derechos adquiridos” (...)*

Contestada parcialmente mediante la certificación N°MICITT-DGIRH-CERT-099-2020 de fecha 28 de octubre de 2020, en donde no consiga lo establecido en los documentos memorándum N°MICITT-DVT-MEMO-040-2019 y certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019, que se encuentran en los folios (058-068-069-070-071) de mi expediente de personal. (ver anexo 4)

Respuesta requerida Anulación y exclusión de mi expediente de personal las certificaciones: N°MICITT-DGIRH-CERT-090-2020, de fecha 12 de octubre de 2020, y N°MICITT-DGIRH-CERT-099-2020 de fecha 28 de octubre de 2020, debido que las certificaciones están incompletas, toda vez que fueron emitidas con información parcial contenida en el expediente personal.”

Para contestar este alegato, se reitera lo manifestado en los hechos Octavo, Octavo, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Vigésimo, y Vigésimo Cuarto, del presente escrito de contestación al recurso de amparo, respecto a que dichas certificaciones fueron emitidas de conformidad con la información que consta en el expediente de personal de la funcionaria, y que se está ante una divergencia de criterio entre la recurrente y la Administración sobre los alcances legales de los actos.

Particularmente sobre esta petición, ésta fue contestada mediante las certificaciones N° MICITT-DGIRH-CERT-090-2020 de fecha 12 de octubre de 2020 y N° MICITT-DGIRH-CERT-099-2020 de fecha 28 de octubre de 2020, las cuales no están incompletas, ya que fueron emitidas con información fehaciente de las funciones que corresponden atender al puesto de Asistente en Telecomunicaciones, lo cual fue aclarado por el Viceministro de Telecomunicaciones mediante oficio N°MICITT-DVT-MEMO-084-2020 de fecha 12 de octubre de 2020. Asimismo, la certificación incluye nombre de la institución, períodos laborados (fecha exacta de ingreso, y de salida), tipo de jornada laboral (tiempo completo, medio tiempo o cuarto de tiempo), los puestos ocupados en el Viceministerio de Telecomunicaciones con el detalle de las funciones realizadas, funciones que son conformes al puesto que la funcionaria desempeña.

También se ha indicado que no fueron interpuestas gestiones impugnatorias en sede administrativa por parte de la accionante que cuestionen la validez de dichas certificaciones en sede administrativa, y tampoco se tiene conocimiento de un proceso abierto en sede judicial, y en las que se aporten elementos probatorios que deban ser valorados para invalidar su contenido.



Además, tal y como se ha apuntado, específicamente la pretensión de nulidad de dichas certificaciones, por la existencia de supuestos vicios con gravedad de nulidad absoluta, es objeto del control de legalidad, para lo cual debe acudir a las vías administrativas o judiciales ordinarias, siendo una materia ajena a la jurisdicción constitucional, dado que refiere a aspectos netamente de legalidad.

Al respecto, su posible anulación corresponde inicialmente al ejercicio de competencias administrativas de este Ministerio de conformidad con las disposiciones de los artículos 165 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227. Debe indicarse en este sentido que dicho cuerpo legal define en su ordinal 175 que *“El administrado podrá impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos.”*

Por corresponder dicho cuestionamiento a conductas que obedecen a manifestaciones de la función administrativa del MICITT, y cuyo cuestionamiento obedece a extremos de legalidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política, corresponde resolverse eventualmente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa su anulación.

B. SOBRE LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones que reclama la funcionaria Cisneros Núñez, deben proceder a su RECHAZO, por cuanto ha sido reiterado y acreditado por esta Administración que en ningún momento se le ha negado el acceso a la información y el derecho de petición sobre la misma, ni tampoco se ha emitido algún acto discriminatorio o violatorio a los derechos fundamentales de la señora Cisneros Núñez.

La información ha sido facilitada en los términos expuestos en el presente libelo, y en el caso de la solicitud de certificación se debe reiterar que **no** se está en presencia de una limitación o restricción del acceso de la información, puesto que las certificaciones solicitadas han sido extendidas, de conformidad con la información que consta en el expediente personal de la funcionaria.

Ahora bien, el hecho que no se haga constar en la certificación la información que considera la recurrente, no es una denegación del acceso a la documentación o información que consta en el expediente administrativo o en los archivos de la Administración, como es el criterio de la recurrente. Lo que en la especie se está en presencia es de una divergencia legal en cuanto al alcance de las labores que ha efectuado la recurrente, en relación con lo consignado en la certificación, y los criterios



de idoneidad y legalidad que imperan para determinar qué información es fehaciente y por ende, sujeta a ser certificada administrativamente.

Esta divergencia de criterio entre la Administración y la recurrente es de carácter legal, y requiere ser analizado jurídicamente, a la luz de al menos dos aspectos legales, en cuanto a las actividades desempeñadas esporádicamente (es decir no ininterrumpida) con sustento en el memorándum N° MICITT-DVT-040-2019 de fecha 24 de mayo de 2019.

En primer lugar, confrontar las actividades desempeñadas por ésta durante el periodo en el que prestó la colaboración ante la Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones, contrastando las funciones realizadas con relación al Manual Descriptivo de Cargos y Clases vigente, con el fin de determinar si estaban dentro de su perfil de Asistente en Telecomunicaciones o no, y en su defecto a cuál perfil se califican. Se reitera que, a pesar de que en el citado memorándum N° MICITT-DVT-040-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, se indica que la recurrente prestará colaboración profesional, lo cierto es que reseña actividades que están clasificadas dentro del perfil de Asistente en Telecomunicaciones como lo son la elaboración de oficios, memorándum, Acuerdos Ejecutivos, resoluciones, entre otros. Por lo que se debe primero verificar cuáles actividades fueron prestadas.

A partir de los resultados de dicho análisis legal, en segundo lugar, se debe proceder a determinar los alcances de esta participación, en cuanto a su naturaleza e implicaciones sobre el contrato laboral, aspectos ajenos al control constitucional, y que actualmente, se encuentra analizando la administración ante la solicitud del reclamo de pago de funciones labores profesionales que presentó la señora Cisneros Núñez ante la Institución, bajo el oficio N° MCN-OF-014-2020 de fecha 09 de octubre de 2020, el cual se encuentra en curso.

En complemento a lo expuesto, y en lo que respecta a las funciones incorporadas en la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre de 2019, como se ha establecido a lo largo de la presente contestación, el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos debió solicitar aclaraciones ante las instancias del Viceministerio, al notar que existen inconsistencias entre las funciones que constan en la información histórica contenido en el expediente personal de la señora Cisneros Núñez, y para las cuales fue contratada, y las que el entonces Viceministro de Telecomunicaciones le certificó en la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre de 2019, razón por la cual dicho Departamento de acuerdo a las competencias que el ordenamiento jurídico le otorga, procedió a realizar la verificaciones necesarias, con miras a evitar ejercer la potestad certificadora de forma inexacta y alejada a la realidad que consta en la documentación oficial.



Se reitera que, en el expediente personal de la citada funcionaria, como ya se indicó constaban dos certificaciones de funciones (certificación N° MICITT-DVT-CERT-003-2019 de fecha 16 de julio de 2019 y N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre de 2019) ambas emitidas por la misma autoridad jerárquica (el entonces Viceministro de Telecomunicaciones), las cuales hacían constar básicamente la realización de diferentes labores de la señora Mónica Cisneros Núñez, durante un mismo periodo, a saber del 01 de junio de 2017 al 16 de julio de 2019.

De esta forma, la certificación N° MICITT-DVT-CERT-003-2019 de fecha 16 de julio de 2019 hacía constar que, desde 01 de junio de 2017 y hasta la fecha de emisión de la citada constancia (16 de julio de 2019), la señora Mónica Cisneros Núñez había realizado funciones clasificadas como Asistente en Telecomunicaciones según el Manual Descriptivo de Cargos y Clases vigente en el Viceministerio de Telecomunicaciones. La certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre de 2019, hacía constar que la mencionada funcionaria desde el 01 de junio de 2017 y hasta la fecha de emisión de la citada constancia (01 de noviembre de 2019), había estado efectuando labores de profesional de telecomunicaciones. Por lo cual, ambos documentos no guardan congruencia.

Ante la incongruencia señalada en relación al contenido de ambas certificaciones y para que el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos pudiera emitir la certificación solicitada sobre experiencia personal por la accionante, resultaba imprescindible para el ejercicio de dicha función certificadora, verificar y corroborar de forma fehaciente la información que se haría constar en el documento público requerido.

En este sentido, con respecto a la emisión de la certificación de funciones, tal y como se le indicó a la accionante, en cumplimiento del principio de legalidad contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, así como el deber de probidad, regulado en el artículo 3 de la Ley N° 8422, Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, para ejercer una función certificadora, **debe verificarse previamente que la información que se haga constar sea veraz, exacta, clara y precisa**, o como bien lo establece la Procuraduría General de la República en su dictamen N° 136 de 06 de julio de 1999 que transcribe en su misiva la señora Cisneros Núñez “(...) *archivos o registros aparezca en forma fehaciente y pormenorizado el dato que debe hacerse constar (...)*”.

Es por lo anterior que la aclaración solicitada ante el Despacho del Viceministro de Telecomunicaciones resultaba de suma importancia, a efecto de esclarecer dicha situación y que permitiera a la suscrita la correcta emisión de la certificación de experiencia personal que la funcionaria requería.

Ha de advertirse que, en todo momento se ha respetado y cumplido el bloque de legalidad vigente, así como se ha actuado con la debida probidad y eficiencia, recabando



y aclarando la información que resulte pertinente, a fin de que se acrediten hechos fehacientes y pormenorizados, lo cual se ha realizado no sólo en este caso, sino también en otros casos, en donde surgen dudas razonables sobre la documentación, de ahí la importancia de la verificación que realizó la Administración en apego al bloque de legalidad

Lo anterior cobra relevancia, por cuanto la eventual omisión de las verificaciones que deben realizarse, podría generar que se haga constar información inexacta con las consecuencias que ella podría generar a nivel institucional o personal, dado que podría implicar entre otros extremos, reconocimientos económicos por asignación de funciones superiores a las que corresponden a un funcionario de la clase profesional de Asistente en Telecomunicaciones. Es por lo anterior que, no era jurídicamente viable expedir la certificación hasta tanto la instancia correspondiente, sea el Viceministro de Telecomunicaciones corrobora el contenido, en cuanto al ejercicio de las funciones consignadas en la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 citada.

Según los hechos acreditados, al Viceministro de Telecomunicaciones de ese entonces se le había solicitado mediante memorándum N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-067-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019 las aclaraciones respectivas, sin embargo renunció en fecha 07 de julio de 2020, y no es sino hasta el día 07 de setiembre de 2020, que mediante el Acuerdo de Presidencia N° 538-P, se nombra al nuevo Jerarca Viceministerial. De ahí que, una vez que ingresa la nueva autoridad, se procede a emitir un recordatorio sobre la solicitud de referencia, la cual es atendida mediante el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-84-2020 de fecha 12 de octubre de 2020.

Ahora bien, una vez que el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos contó con el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-84-2020 de fecha 12 de octubre de 2020 del señor Viceministro de Telecomunicaciones, se procedió a responder la gestión planteada por la funcionaria, sin mayor dilación. Y de forma completa, según la resolución de nombramiento N° MICITT-DVMT-R-017-2017 de fecha 24 de mayo de 2017, el memorándum N° MICITT-DVMT-MEMO-036-2017 de fecha 25 de mayo de 2017, en donde el anterior Viceministro de Telecomunicaciones requirió al Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos su nombramiento y las acciones de personal que constan en el expediente personal que incluso son congruentes con el afiche y las bases del Concurso Interno N° 11-2017, a los cuales la recurrente aceptó con la presentación de su oferta.

En cuanto al tiempo transcurrido entre la solicitud de la gestión efectuada en fecha 05 de noviembre de 2019 y su efectiva atención por parte de este Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos (memorándum N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-032-2020 de fecha 12 de octubre de 2020), se debe señalar que ya fue objeto del recurso interpuesto por la señora Cisneros Núñez según consta en el expediente constitucional N° 20-018441-0007-CO, y que fue resuelto por la Honorable Sala Constitucional



mediante la resolución N° 2020020481 de las nueve horas veinte minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte, en donde se declaró con lugar el recurso interpuesto.

Respecto a la restitución de sus derechos constitucionales, expresamos que en ningún momento el MICITT ha violentado los derechos constitucionales de la funcionaria, como para que proceda reclamo para la restitución de los mismos. En cuanto al derecho constitucional al trabajo, las condiciones laborales de la funcionaria se han mantenido tal cual, conforme a los términos de su contratación que ha ejercido desde el año 2017; en cuanto a las labores de apoyo profesional que en algún momento se dispuso brindara a la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones, la misma cesó desde el momento en que la funcionaria fue trasladada a la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, tal y como se dispone en la Resolución N° MICITT-DM-RES-001-2020, de las quince horas ocho minutos de fecha 30 de enero de 2020, aclarada mediante Resolución N° MICITT-DVT-R-061-2020 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos de fecha 26 de noviembre de 2020. Y se sustentó no como un acto arbitrario o de abuso de la autoridad, sino en aplicación de la advertencia contenida en el memorándum N° MICITT-DAF-DGIRH-MEMO-067-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019 dirigida al anterior Viceministro de Telecomunicaciones.

A partir de lo anterior se giraron instrucciones verbales a los Directores del Viceministerio de Telecomunicaciones para verificar que **ningún** funcionario estuviera realizando actividades que no estaban dentro de su perfil. Instrucción girada de forma general para todos los funcionarios, y que se hizo extensiva a todo el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Esta instrucción general y con aplicación para todos los funcionarios no puede interpretarse como una discriminación en perjuicio de la funcionaria, sino que más bien, fue en satisfacción al principio de legalidad que rige el actuar administrativo, y a fin de no exponer al quehacer de la Administración a incidencias negativas en perjuicio del interés público.

Ahora bien, el hecho que temporalmente hubiera estado colaborando con la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones no implica que dicha participación generó derechos adquiridos (aspecto que está bajo análisis legal), dado que mantuvo su relación laboral con su jerarquía (Viceministro de Telecomunicaciones), de hecho, en ningún momento orgánicamente cambió su relación jerárquica, u organizacional hacia la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones. Ni tampoco sufrió una modificación en su relación laboral primigenia.

Con lo cual, a partir de esa instrucción todos los funcionarios deben avocarse a las funciones que son acordes a su cargo, para el caso de la recurrente, el perfil de Asistente en Telecomunicaciones, ubicado actualmente en la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, tal y como fuera instruido por su directora mediante reunión



presencial con la funcionaria celebrada en fecha 31 de enero de 2020 y comunicación de correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2020.

Respecto al agravio que indica de un trato desigual, debe rechazarse, su trato es el mismo de respeto y cordialidad como cualquier funcionario del Ministerio. Indicado lo anterior, si debe destacarse que el Ministerio y sus dependencias, tienen el deber de corregir situaciones que pueden ocasionar perjuicio en su contra, como lo es el hecho de realizar asignaciones de tareas que no corresponden al puesto de las personas contratadas con lo cual se puede exponer a la Administración a reclamos o demandas de índole pecuniario, por pago en diferencias salariales, en ese mismo sentido se pueden originar abusos contra el funcionario al asignar funciones de mayor nivel o complejidad en puestos laborales inferiores, con lo cual sí habría un perjuicio para la funcionaria pues la mismas no podrían ser remuneradas. o bien se generan reclamos por su ejercicio siendo que la Administración no está en condiciones de realizar reconocimientos de sumas por dichas funciones.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos que la funcionaria reclama como “ius variandi abusivo”, en realidad es el ejercicio de la potestad de auto organización que tiene la administración de ubicar al personal necesario en las instancias y con las funciones que le corresponden de acuerdo a los términos de contratación.

Lo anterior, es igualmente fundamentado en la potestad que tiene la Administración sobre el mismo concepto del “ius variandi”, en el sentido de que la funcionaria fue trasladada a otro puesto de igual naturaleza, con las mismas condiciones a las que tenía al momento de su contratación, siendo que la naturaleza de supuesto es la de Asistente de Telecomunicaciones, retornó a su dependencia presupuestaria de origen y como ya se indicó no constituye una modificación sustancial a sus condiciones de trabajo ni tampoco una degradación de éstas, pues se le mantuvo el mismo puesto Asistente en Telecomunicaciones, con el mismo tipo de nombramiento interino, salario, jornada, entre otros.

Al respecto, tal y como consta en el memorándum N° MICITT-DEMT-041-2020 de fecha 02 de diciembre de 2020 emitido por parte de la Dirección de Evolución y Mercado en Telecomunicaciones dirigido al señor Teodoro Willink Castro en calidad de Viceministro de Telecomunicaciones, en fecha 31 de enero de 2020, posterior a la notificación de la Resolución N° MICITT-DM-RES-001-2020 de fecha 30 de enero de 2020, se generó una reunión entre la funcionaria Mónica Cisneros Núñez, José Manuel Pizarro Agüero, Gerente de Evaluación y Seguimiento de Proyectos y Angélica Chinchilla Medina, Directora de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones (podrá abreviarse como DEMA), en la cual se le brindó la bienvenida a la Dirección, se reiteró la naturaleza del puesto, se le informó que estaría destacada directamente en la Dirección y no en una de sus dependencias, se le informó sobre el horario (aclarando que se mantiene su jornada) y otros detalles propios de la relación laboral.



En fecha 03 de febrero de 2020 en el marco de las reuniones de coordinación del equipo de la Dirección se le convocó a dicha sesión y se informó al equipo la integración de la señora Cisneros Núñez al equipo de trabajo, dándole oficialmente la bienvenida. Mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2020, la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicación le indicó lo siguiente:

“Estimada Mónica

En atención a lo definido en la Resolución N° MICITT-DM-RES-001-2020 de fecha 30 de enero de 2020, me permito darle la bienvenida al equipo de la DEMA, estoy segura que la labor que vas a desempeñar en esta Dirección, será de gran aporte para la institución, pero sobre todo será una etapa de crecimiento personal y profesional para vos.

Según lo conversado y acordado el día 31 de enero de 2020, me permito remitir el extracto de las funciones establecidas en el Manual Descriptivo de Clases y Cargos del Viceministerio de Telecomunicaciones para el cargo de asistente en telecomunicaciones que serán las que te corresponde desempeñar, sin demérito de que se te pueda asignar algunas otras labores, asociadas a nuestras competencias.

Naturaleza del Cargo

Ejecución y organización de actividades técnicas administrativas de soporte a la gestión de las actividades sustantivas del Viceministerio de Telecomunicaciones. Reporta directamente a un Director, Gerente o un Jefe según sea el caso.

Descripción de Tareas

- *Brindar la asistencia administrativa requerida por las autoridades superiores, de conformidad con las necesidades institucionales.*
- *Redactar proyectos de resolución de acuerdos, actas, minutas, reportes variados requeridos por los superiores, memorándums, oficios y otros.*
- *Elaborar certificados de acuerdos, artículos, actas completas y otra documentación que tenga bajo su custodia.*
- *Organizar, coordinar, asignar y ejecutar las actividades administrativas de soporte a las diferentes actividades de la dependencia.*
- *Recibir, analizar, registrar, distribuir, custodiar la distribución de la información a nivel interno y externo para coadyuvar al desarrollo de la gestión organizacional.*



- *Organizar las labores operativas como servicios de transporte, mensajería, digitación, archivo y otras de similar naturaleza.*
- *Administrar u operar sistemas de información, procesar, actualizar los datos necesarios para atender los requerimientos administrativos de las diversas áreas de la institución.*
- *Mantener actualizada la documentación que ingresa y sale de la institución y dar el seguimiento respectivo.*
- *Elaborar respuestas a consultas administrativas de superiores, jefaturas y otros funcionarios de la institución.*
- *Proponer recomendaciones a las jefaturas en actividades de soporte administrativo y darles el soporte que requieran en la ejecución de sus funciones.*
- *Realizar estudios técnicos de nivel asistencial.*
- *Proporcionar soporte y apoyo a quien corresponda para el logro de los resultados de la dependencias en la cual se encuentra destacado.*
- *Rendir cuentas ante quien le corresponda por el desempeño de las actividades que realiza.*
- *Utilizar los recursos con la mayor racionalidad posible para contribuir a que los objetivos sean alcanzados del modo más eficiente.*
- *Realizar cualquier otra actividad atinente a su cargo.*

Por la naturaleza del trabajo de la Dirección y sus dependencias podemos requerir distintos apoyos los cuáles irán surgiendo de forma paulatina, dado que tenemos gran variedad de temas a cargo que irás conociendo poco a poco.

En cuanto a tu horario de trabajo tal y como acordamos será de 7:00 a.m. a 3:00p.m., y la hora de almuerzo queda definida a las 12:30 p.m., solo en casos excepcionales y por las propias laborales institucionales, esta hora se puede adelantar o retrasar para no dejar desatendido los teléfonos, especialmente, por la atención de la línea 800- AHORA TVD. Pero eso será excepcionalmente.

Sobre el teletrabajo lo vamos a valorar más adelante conforme se identifiquen las tareas teletrabajables que puedes realizar y conforme a la normativa institucional definida para los efectos. De momento, es oportuno que vayas conociendo el detalle de nuestro quehacer.



La plaza que ocupas está asignada al Departamento de Evaluación y Seguimiento, pero en virtud de que una de las competencias de la Dirección es la administración eficiente de los recursos, se ha considerado que puedes dar mayores aportes trabajando directamente a mi cargo, por lo cual seré la persona que te asigne las tareas y funcionalmente las autorizaciones en los respectivos sistemas para vacaciones y otros los continuará realizando el Gerente José Manuel Pizarro (a quien copio), previa coordinación con la suscrita.

En caso de que tengas alguna consulta o comentario, por favor me lo haces saber. Te deseo muchos éxitos en esta nueva etapa.”

Aunado a ello, como parte de los canales formales e informales de comunicación, a partir del lunes 03 de febrero de 2020 se incluyó a la señora Cisneros Núñez en los grupos de la plataforma WhatsApp en la que participan los demás colaboradores de la Dirección, en dicho espacio por parte del equipo y las demás jefaturas se le reiteró la bienvenida y se incorporó en las actividades lúdicas generadas por el equipo para promover relaciones de cordialidad y amistad entres su integrantes.

En dicha Dirección, como parte de las acciones para mejorar el clima organizacional se cuenta con una herramienta denominada “La Pizarra Informativa” en la cual se incluye de forma breve y lúdica, información relativa a las actividades propias de la organización y otras que fortalecen los lazos del equipo, siendo que en fecha 04 de febrero 2020, con ocasión de su incorporación al equipo de trabajo, se publicó la siguiente:



La Pizarra Informativa

Informes, noticias y avisos



3 de febrero
José Manuel Pizarro

7 de febrero
Mónica Cisneros

FRASE DE LA SEMANA
ARNOLD II. GLASOW.

“-<<-Triunfar es simple. Haz lo correcto, de la manera correcta y en el momento adecuado.->>-”



6 de febrero:
Sesión de la Comisión Nacional de Seguridad en Línea



Como una medida de protección al medioambiente, fueron adquiridos recientemente cargadores y baterías recargables AA y AAA para el uso en mouse y equipos del VT, en el caso de la DENT se encuentran en custodia de los compañeros del DESP.



MÓNICA CISNEROS NÚÑEZ

PROFESIÓN: Abogada
LUGAR DE RESIDENCIA: San Rafael de Alajuela
PASETIEMPOS: Le gusta leer y pasar

Felicidades a nuestro compañero Jimmy Cruz electo como Alcalde de Curridabat!



Entre otras labores propias de las funciones asignadas, se le incorporó en el equipo de trabajo “Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Seguridad en Línea”, para lo cual participó en la orientación que brindó la Directora sobre la formulación de políticas públicas, asimismo, se le ha solicitado la colaboración para la convocatoria de reuniones, elaboración de minutas de las sesiones de trabajo, búsqueda de información relacionada a la seguridad en línea, especialmente de contenido jurídico dado su formación en Derecho, el procesamiento de información, entre otros.

En fecha 04 de febrero, se le asignó por parte de la Jefatura, a participar en los cursos en línea ofrecidos por CEABAD, indicando en el correo electrónico notificado lo siguiente:

“Estimada Rosa

Te remito la lista de participantes interesados de la DENT en cada uno de los cursos:

- 1. El Impacto de la Infraestructura Digital en los ODS: Rodrigo Corrales Mejías y Carla Valverde Barahona.*
- 2. Servicios Sociales Digitales: Paola Solís Hernández, Evelyn Varela Alfaro, Carla Valverde Barahona y **Mónica Cisneros**.*
- 3. Fintech en América Latina y el Caribe: Maricruz León Miranda y Ileana Soto Valerio.*



4. e-Comercio: Rodrigo Corrales Mejías y Mónica Cisneros Núñez.” (El resaltado es propio)

Asimismo, se le han asignado tareas relativas a coordinación de agendas y confirmación de asistencia a reuniones, gestión de aspectos logísticos para la atención de reuniones organizadas por la DEMA, elaboración de borradores de oficio y su notificación, elaboración de minutas de reuniones, búsqueda de información y procesamiento, así como otras tareas que se consignan en el reporte de teletrabajo que se genera a partir de la herramienta utilizada para los efectos.

Sobre el teletrabajo, si bien a la fecha de su ingreso a la DEMA se le indicó que “*lo vamos a valorar más adelante conforme se identifiquen las tareas teletrabajables que puedes realizar y conforme a la normativa institucional definida para los efectos. De momento, es oportuno que vayas conociendo el detalle de nuestro quehacer.*” en fecha 09 de marzo de 2020 ante requerimiento del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, se incluyó a Mónica Cisneros en los puestos tele trabajables.

Asimismo, ante solicitud de la interesada en fecha 14 de octubre de 2020 referida a la posibilidad de incorporar al convenio de teletrabajo una dirección física adicional para realizar las labores, se le indicó que sí era posible y se procedió a realizar una adenda al convenio.

En cuanto a otros aspectos relativos a solicitudes de permisos para atención de asuntos de índole personal, a la fecha se le ha brindado la autorización para atender todo tipo de diligencias personales. Adicionalmente, se remite una serie de correos electrónicos, fotografías y otras evidencias de la integración de la funcionaria, según el perfil de su plaza, a las labores de la DEMA, lo cual demuestra que no sufre ningún tipo de trato discriminatorio, ni tampoco se le ha estado disminuyendo sus funciones, sino que se integró a la Dirección en términos de igualdad con los demás compañeros.

En cuanto a que se elimina las funciones profesionales que venían realizando, es un aspecto que está siendo analizado legalmente como parte del reclamo administrativo por reconocimiento de horas profesionales que presentó la recurrente ante la Administración bajo el oficio N° MCN-OF-014-2020 de fecha 09 de octubre de 2020, y que fueron aclarados mediante Resolución N° MICITT-DVT-R-061-2020 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos de fecha 26 de noviembre de 2020.

Lo expuesto comprueba que no ha existido un ejercicio abusivo del poder de ius variandi en cuanto al retorno a la dependencia presupuestaria originaria ni tampoco la suspensión de la colaboración de labores en la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones. Esta última decisión tiene como sustento la recomendación objetiva por parte del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio al Viceministro de Telecomunicaciones de entonces, además la funcionaria en la actualidad desempeña las funciones para las cuales fue nombrada como Asistente en



Telecomunicaciones como fue apuntado anteriormente, conservando en todo momento las condiciones y prestaciones laborales propias de dicho cargo; y por otra parte, sus funciones como Asistente en Telecomunicaciones operan de igual forma que el resto de funcionarios que desempeñan funciones en dicho cargo, con lo cual no puede aducirse que existe una discriminación hacia la funcionaria.

Aunado a lo anterior deben considerarse los siguientes aspectos. En primer lugar, no queda claro de los argumentos esbozados por parte de la accionante a lo largo del recurso de amparo incoado, ni tampoco de la multitud de gestiones que se han presentado ante la Administración por parte de ésta; sobre cuál es la información que considera omisa. Lo anterior, dado que pareciera desprenderse de lo manifestado por la señora Cisneros Núñez que existe una vinculación entre las actividades derivadas de la colaboración prestada a la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones según el memorándum N° MICITT-DVT-MEMO-040-2019, y la Certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019, de fecha 01 de noviembre 2019, lo cual, si bien es, es un aspecto de legalidad, es importante aclarar ante la Honorable Sala Constitucional, que no existe tal vinculación, es decir las tareas que están asignadas a la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones, en particular al perfil de Profesional en Telecomunicaciones con especialidad en Derecho, no coinciden con las establecidas en la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 citada.

Como se indicó, dentro de la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre 2019, se hace una indicación de actividades que podrían, en una revisión preliminar, catalogarse como funciones administrativas, y otras de índole profesional según el Manual Descriptivo de Clases y Cargos vigente, aunque en la certificación citada se establece como que son profesionales. Ahora bien, al revisar algunas de las labores que se indican del ámbito profesional, no se desprende que estén dentro del perfil de los profesionales en Derecho según lo dispuesto por el citado Manual, sino que se podrían catalogar como funciones de los perfiles de política pública o de relaciones internacionales, y particularmente, para lo que en este caso se discute, no se describe la elaboración de informes técnicos jurídicos para el análisis de otorgamiento, modificación, prórroga, extinción o revocación de un permiso o concesión del espectro radioeléctrico.

De esta manera, ante la no existencia de una vinculación, se genera la duda razonable, sobre cuáles son las funciones que considera la recurrente que deben certificarse, y de dónde proviene la divergencia entre el contenido de lo certificado por el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos y su posición, aspecto que como se indicó en líneas anteriores, está relacionado con un tema laboral de fondo, y que por tanto es ajeno a la sede constitucional.

En segundo lugar, debe aclararse que por el tipo de certificación requerida por la funcionaria, el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos sólo puede certificar las funciones donde se acredite fehacientemente las tareas realizadas. La



funcionaria no ha solicitado una simple certificación de copias de su expedientes, sino que la solicitud es de información que debe referirse y analizarse con respecto a lo que se encuentra incluido en su expediente en relación con el puesto que ostenta la funcionaria dentro del Ministerio, y como se indicó, la Administración, previa verificación de la información, procedió a extender la certificación requerida.

Este paso de verificación de la información, como se indicó al momento de contestar hechos anteriores, tiene su origen en que, al introducirse la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre 2019 en el expediente personal de la señora Cisneros Núñez, por primera vez se hace constar que ésta está realizando una serie de labores de orden profesional, en un periodo (01 de junio de 2017 al 16 de julio de 2019), donde existe una certificación de funciones emitida por la misma autoridad donde certifica que ésta únicamente ha realizado funciones administrativas, no coincidiendo la certificación N° MICITT-DVT-CERT-004-2019 de fecha 01 de noviembre 2019, con el perfil para el cual fue contratada la funcionaria.

Como se apuntó anteriormente, la emisión de cualquier documento de parte de una dependencia de recursos humanos, requiere necesariamente un sustento documental que le permita con certeza, certificar que un determinado acto o circunstancia posee diversos efectos, en el caso que nos ocupa, para una condición específica de un funcionario; lo que no ocurría en el presente caso y por ello la necesidad de tener la certeza para emitir el acto de certificación en virtud de la funciones de nivel profesional consignadas y la divergencia respecto al puesto en el cual se encuentra la funcionaria nombrada de Asistente en Telecomunicaciones.

El pretender recurrir a la vía de amparo para exigir a la Administración que sin la certeza requerida se certifiquen funciones que no constan fehacientemente y que son incongruentes con la información histórica contenida en el expediente personal, puede comprometer la labor de la Administración en cuanto al ejercicio de su potestad certificadora, haciendo constar funciones cuyos alcances a nivel jurídico no están claros, y de esta manera incluso llevando al extremo eventual de legalizar una situación irregular para obtener un beneficio particular en cuanto a nombramientos para los cuales no se cumplen con las condiciones de idoneidad. Tampoco puede servir la emisión de dichos actos (que adolecerían de contenido y motivo), para beneficiarse con la obtención de puestos profesionales para los cuales no se ha acreditado con certeza que cuenta con su idoneidad, utilizando para ello la emisión de información errónea extendida por parte de la Administración.

Es por ello, que la potestad certificadora administrativa se debe ejercer con el celo requerido, teniendo sumo cuidado que lo certificado sea fiel a la documentación que consta fehacientemente y con certeza, y que de ninguna manera se incluya aspectos que son incongruentes o que llevan a error a un tercero de buena fe.



Finalmente, se rechaza la solicitud de condenatoria en costas en virtud de lo expresado en la presente contestación y con fundamento en la prueba documental que se aporta donde se demuestra y de la exposición que se ha efectuado a lo largo de este libelo de contestación, que no hay mérito a los alegatos de la funcionaria en cuanto a la supuesta limitación del acceso a la información, discriminación, abuso de autoridad, ius variandi abusivo y demás derechos que indica le fueron violentados.

C. PETITORIA

Con base en los argumentos expuestos y el derecho citado, respetuosamente se solicita a la Honorable Sala Constitucional declarar sin lugar el presente recurso de amparo; así como rechazar por resultar se improcedentes en la sede constitucional las pretensiones de la recurrente, toda vez que se ha demostrado que este Ministerio no ha causado ninguna lesión a los derechos fundamentales de la señora Mónica Ester Cisneros Núñez, puesto que se ha contestado las peticiones administrativas objeto de este recurso, ajustando su conducta al bloque de constitucionalidad y legalidad, así como los principios constitucionales de probidad, celeridad, imparcialidad, objetividad y razonabilidad, de ahí que, tampoco se esté en presencia de conducta omisiva de la Administración.

D. PRUEBA

Se aporta la documentación que respalda el presente informe, la cual detallo a continuación

1. Copia certificada del expediente personal de la funcionaria Mónica Ester Cisneros Núñez.
2. Copia certificada del expediente unificado de las peticiones de la Mónica Ester Cisneros Núñez.
3. Correo electrónico donde la recurrente solicitó al anterior Viceministro de Telecomunicaciones el traslado a la Dirección de Concesiones y Normas.
4. Correo de Angélica Chinchilla Medina en el cual da bienvenida a la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones a la señora Mónica Ester Cisneros Núñez.
5. Fotos de las actividades en las que ha participado la señora Mónica Ester Cisneros Núñez, acreditando que se le brinda un trato igual que sus pares.
6. Copia de la Herramienta de Teletrabajo donde constan las labores que ha estado ejerciendo en la Dirección Evolución y Mercado de Telecomunicaciones la señora Monica Ester Cisneros Núñez.



DESPACHO MINISTERIAL

7. Se solicita se tenga como prueba del presente amparo la documentación presentada dentro del expediente constitucional N° 20-018441-0007-CO, incoado por la señora Cisneros Núñez contra la Jefa de Gestión Institucional de Recurso Humano.

E. NOTIFICACIONES

Señalamos para la recepción de notificaciones el correo electrónico: despacho.ministro@micitt.go.cr

PAOLA VEGA CASTILLO	TEODORO WILLINK CASTRO	MARIA GABRIELA GROSSI CASTILLO
MINISTRA	VICEMINISTRO TELECOMUNICACIONES	JEFA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS

